



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso

Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.

C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 501/2017**

**POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA PARQUE ESTATAL ICH KOOL BALAMTUN ..... 3**

**DECRETO 502/2017**

**POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ESTATAL CIÉNAGAS Y MANGLARES DE LA COSTA NORTE DE YUCATÁN. (SUPLEMENTO)**

**DECRETO 503/2017**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 20**

**PODER JUDICIAL**

**NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO ..... 74**

## **Decreto 501/2017 por el que se establece el área natural protegida denominada Parque Estatal Ich Kool Balamtun**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 60 y 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 2, fracción V, 6, fracción XX, 68, 73 y 76 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 86, párrafo cuarto, que el estado tiene la obligación de garantizar, por medio de sus poderes públicos, el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Que el referido artículo 86, en su párrafo cuarto, fracciones I, II y III, puntualiza que las personas en el estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable; a hacer uso racional de los recursos naturales; a negarse a realizar actividades que causen deterioro al ambiente; a tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y a participar en las actividades destinadas a su conservación y mejoramiento.

Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, fracción IV, que tiene por objeto contribuir, a través de su regulación, a preservar y restaurar el equilibrio de los ecosistemas para mejorar el ambiente en el estado, así como prevenir los daños que puedan causarles, en forma tal que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación y preservación de los recursos naturales y del ambiente.

Que señala, en su artículo 6, fracción XX, que el gobernador, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tiene la atribución de expedir las declaratorias así como los lineamientos necesarios para establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas, para conservar y aprovechar en forma sustentable sus recursos.

Que dispone, en su artículo 68, que el gobernador podrá establecer áreas naturales protegidas con el fin de asegurar la restauración y conservación de los ecosistemas, donde los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o requieran ser preservados y restaurados.

Que establece, en su artículo 69, que entre los propósitos del establecimiento de las áreas naturales protegidas se encuentra el de contribuir a favorecer la protección de los valores históricos y culturales de Yucatán, incluyendo los usos tradicionales de los recursos naturales; y promover la investigación científica, particularmente acerca de los ecosistemas y su equilibrio.

Que de conformidad con el artículo 73 de la ley mencionada las áreas naturales protegidas se establecen mediante decreto que expida el Poder Ejecutivo o por declaratorias de los ayuntamientos, según corresponda.

Que México es signatario del Convenio sobre Diversidad Biológica de la Organización de las Naciones Unidas, y que, en su artículo 8, relativo a la

conservación en el lugar, establece que los estados parte deberán, en la medida de lo posible, respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de los indígenas y las comunidades locales, incorporando estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sustentable de la diversidad biológica y promover la difusión de su aplicación mediante la aprobación e involucramiento de los poseedores de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas e impulsar el reparto equitativo de beneficios que surjan de su uso.

Que esta declaratoria responde al señalamiento de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio que realizó la Organización de las Naciones Unidas en el año 2005, donde establece que es necesario realizar cambios significativos en las políticas, instituciones y prácticas para conservar y restaurar los servicios de los ecosistemas.

Que se requiere la generación de nuevas formas de relación entre el gobierno y la sociedad, que incluyan la participación de los usuarios de los ecosistemas de los cuales depende la base de recursos naturales y servicios ambientales que dan sustento a las economías locales y al desarrollo regional en el estado de Yucatán.

Que en atención a esta situación, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje de desarrollo Yucatán con Crecimiento Ordenado, establece el tema Medio Ambiente, cuyo objetivo número 2 es "Incrementar la conservación del capital natural y sus servicios ambientales". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Consolidar el sistema estatal de áreas naturales protegidas, corredores biológicos y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad", e "Impulsar la participación de los usuarios comunitarios en las áreas naturales protegidas".

Que en materia de medio ambiente, los objetivos del plan se enfocan en disminuir la degradación ambiental, así como incrementar la conservación del capital natural y sus servicios ambientales, al tiempo de reducir la vulnerabilidad de los sectores productivos o sociales ante el impacto del cambio climático.

Que es necesario implementar acciones que ayuden a reducir las pérdidas de bienes sociales, económicos y naturales provocados por los eventos climáticos extremos y fortalecer la gestión sustentable de la biodiversidad y agrobiodiversidad de las que dependen los habitantes del estado de Yucatán, particularmente la comunidad maya, vulnerables ante el cambio climático.

Que para promover el desarrollo de las regiones del estado de manera armónica, conforme a sus características urbanas o rurales y sus procesos de cambio, se requiere establecer instrumentos de planeación que, articulados a la protección del medio ambiente, contribuyan a desconcentrar las actividades gubernamentales y de suministro de servicios, así como a propiciar la diversificación productiva con enfoque regional; y, acordes con el ordenamiento territorial, garanticen la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Que el papel de la planeación regional debe ser de carácter operativo y estar orientado a la actuación concertada de los tres niveles de gobierno bajo una visión de la región de carácter compartido, en el marco de las atribuciones que le corresponden a cada nivel de gobierno, para diseñar instrumentos cuyos objetivos, estrategias, programas y proyectos tengan como elemento fundamental la articulación en el territorio de la planeación sectorial.

Que entre las finalidades de establecer áreas naturales protegidas está la de garantizar la protección de los ecosistemas integrantes del patrimonio natural de Yucatán y alcanzar el desarrollo sostenido, en beneficio de la población, para lo cual resulta necesario procurar la compatibilidad del uso y conservación de los recursos naturales con las actividades que se realicen.

Que las áreas naturales protegidas se constituyen en lugares cuyo hábitat requiere ser preservado para procurar el equilibrio ecológico y la protección de las especies de flora y fauna silvestres; continuar obteniendo los beneficios y recursos que la naturaleza nos proporciona; y evitar que los ecosistemas sufran perturbaciones y que, por ende, numerosas especies corran peligro de extinción.

Que la presencia de los primeros pobladores en el área maya se remonta más de veinte mil años en el pasado, posterior a la glaciación de Wisconsin y durante la Transgresión del Holoceno, periodo en el que sobrevivieron de la cacería del mastodonte, felinos y venados, como se registra en las áreas cercanas a la cueva de Loltún, en Yucatán. Y que posiblemente, hacia el año 3,500 a. e. c., estas comunidades complementaban su dieta con plantas suculentas domesticadas, incluyendo el maíz, así como una variedad de aves, peces, moluscos y pequeños mamíferos, además de tubérculos y frutas, incluyendo el *ramón* (*Brosimum alicastrum*), zapote (*Manilkara zapota*) y otros. Este estilo de vida y el incremento en la población propiciaron el avance de su derecho civil y agrario, así como de su religión y tecnología, asociados con formas más complejas de organización sociopolítica.

Que el sistema agrícola que caracteriza la región maya es la milpa bajo la técnica de roza, tumba y quema, que consiste en limpiar una sección de la selva y quemar la vegetación ya cortada cuando esta se encuentra seca, pues la fertilidad de las selvas se presenta en la vegetación y no en los suelos, y al quemar la vegetación también se eliminan las plagas; para, posteriormente, sembrar con un bastón plantador y deshierbar de vez en cuando durante el crecimiento del cultivo.

Que la milpa es un sistema de producción complejo y aunque el rendimiento del maíz es bajo, menos de una tonelada por hectárea, de ese sistema se obtienen otros productos como frijol, calabaza, chile, yuca, tomate, camote, miel, proteína animal, aves canoras y de ornato, así como plumas, herbolaria medicinal, y materiales de construcción para vivienda como madera, roca, cal, yeso para mampostería, leña, carbón vegetal, etc.

Que la agricultura de microhabitat y multitecnología que establecieron los antiguos mayas en las zonas forestales de la región peninsular de Yucatán sigue siendo una solución viable para el desarrollo agrícola actual, pues los mayas reconocieron la importancia del uso diversificado de los recursos agrícolas y de flora y fauna silvestre, entre los que también se incluyen los recursos marinos y litorales, aprovechándose de estos para su desarrollo socioeconómico.

Que la agrobiodiversidad actual incluye más de ciento sesenta especies vegetales cultivadas y recolectadas, más de cuarenta especies de fauna y más de seiscientos especies de herbolaria medicinal, que han constituido la base general de recursos naturales, sobre la cual, históricamente, se ha sustentado la producción y reproducción social del pueblo maya, las cuales se encuentran en peligro.

Que el aprovechamiento de los recursos naturales alrededor del sistema de roza, tumba y quema, incluye una amplia diversidad de actividades de carácter agrícola, pecuario y forestal, que aportan gran parte de los elementos de la dieta, vivienda y combustible de las familias campesinas, las cuales completan su economía con actividades no agrícolas.

Que la actividad más importante que se deriva de la roza, tumba y quema es la milpa, un policultivo formado tradicionalmente por más de treinta y dos especies con más de cien variantes, cuyos cultivos principales son el maíz (*Zea mays*), de razas tuxpeño y nal tel y subraza dzit bacal, con veintisiete variantes, que se distinguen por su color y su ciclo de maduración, le siguen en importancia la calabaza (*Cucurbita pepo*, y *C. moschata*) y las leguminosas (*Phaseolus vulgaris* y *P. lunatus*).

Que el policultivo ha sido la herramienta principal de la agricultura maya, porque las plantas no solo se producen para comer, sino que se les ha conferido características, a través de la selección artificial, que les permiten adaptarse a diferentes condiciones climáticas y edáficas. Las plantas han sido herramientas centrales de la agricultura. También en la milpa, en suelos favorables, profundos o con alto contenido de materia orgánica, k'ankab o box lu'um, respectivamente, se dedican pequeñas áreas al cultivo de especies hortícolas como chile (*Capsicum annum* L.), jitomate (*Lycopersicum esculentum*), akimakal (*Dioscorea bulbifera* y *D. alata*), jícama (*Pachyrizus erosus*), yuca (*Manihot esculenta*), melón (*Cucurbita melo*), sandía (*Citrullus lanatus*), camote (*Ipomea batata*), xcucut macal (*Xanthosoma violaceum*), xpelón (*Vigna unguiculata*), pepino (*Cucumis sativa*) y cacahuate (*Arachis hypogea*) (Arias R., 1980). Los altos rendimientos de la milpa y del pach paal, cubrieron en la antigüedad las necesidades de autoconsumo familiar y la transferencia del excedente para el resto de la sociedad, actualmente, sus rendimientos se destinan al autoconsumo, aunque parte de la producción se comercializa.

Que en el monte o hubche' se dan diversos aprovechamientos, entre los que se encuentran la obtención de productos forestales tradicionales como leña y los materiales para la construcción y la elaboración de instrumentos de trabajo, la recolecta de forrajes, plantas medicinales, y curtientes, y la elaboración de hornos para obtener carbón y cal; la cacería y captura de fauna silvestre con fines alimenticios o para controlar plagas; la explotación de recursos no renovables como extracción de piedra y sahkab con fines de uso doméstico principalmente. También en el monte se aprovechan las rejolladas, que son áreas semihundidas con suelos profundos, ocasionalmente con afloramiento de agua en el fondo, donde se establecen árboles frutales y algunas hortalizas.

Que otra actividad es la cría comercial de abejas para la obtención de miel y cera y, aunque cada vez con menor frecuencia, la cría de *Melipona negrii* o ko'oleh kab, cuya miel es muy apreciada, pero su producción es mucho menor que la de la abeja europea y africanizada.

Que completan su economía familiar con actividades no agrícolas, como el comercio, la venta de fuerza de trabajo, los oficios y la artesanía, cuya importancia para la sobrevivencia rural aumenta la penetración capitalista en las comunidades campesinas.

Que este aprovechamiento de los recursos depende de la estabilidad y amplitud de los periodos de barbecho que, en la actualidad, registran lapsos de seis a diez años que no son suficientes para garantizar el funcionamiento a largo plazo del sistema, que es mayor a los veinte años. El efecto de acortamiento del descanso de la vegetación ha sido la disminución de los rendimientos agrícolas, de la cantidad de cultivos que se siembran, de la cantidad y calidad de los productos forestales, así como el aumento de plagas y de la maleza, lo cual ha favorecido el uso de agroquímicos para su control.

Que existe un impresionante e indispensable conocimiento del ecosistema que ha sido otro de los aspectos esenciales de la tecnología milpera y que ha generado tipologías que reconocen más de seis tipos de relieve, más de diez tipos de suelo, más de veinticinco tipos de vegetación existente y sus fases sucesionales y, al menos, dieciséis tipos de nubes y lluvias, y que ha favorecido prácticas de manejo que fomentan la regeneración de la vegetación y el espacio geográfico que ocupa la selva es diferenciado en agrohabitats de acuerdo con sus características y posibilidades de uso y manejo y su fertilidad.

Que se reconocen objetivos preferentes de uso y los diversos procesos productivos que se realizan en cada agrohabitat, en sus fases sucesionales, los cuales son diferenciados por el número de años de descanso o reconstitución de la vegetación.

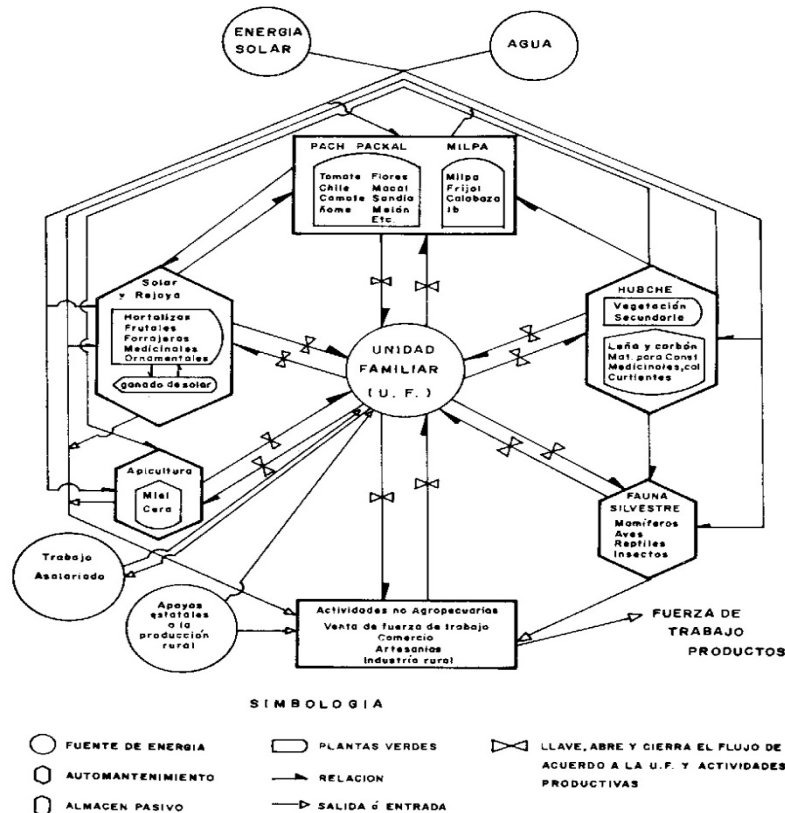
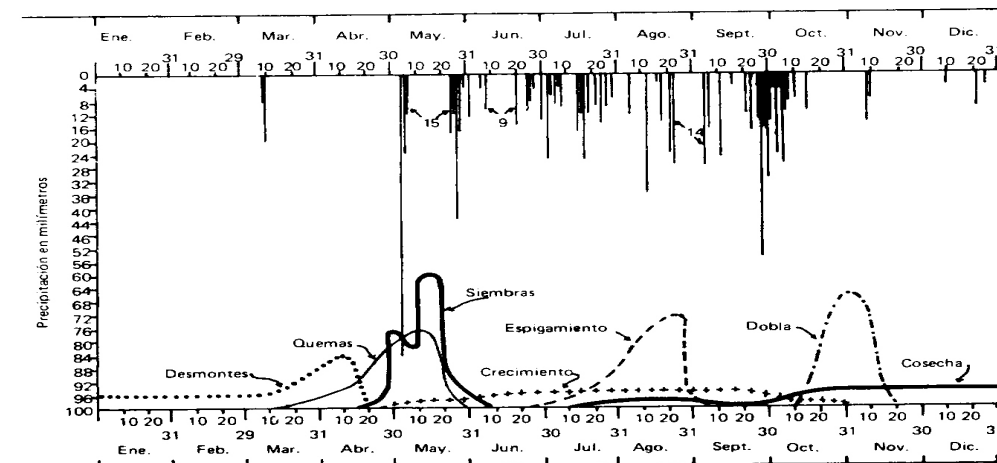


Figura 9. Actividades de producción de las familias campesinas de Yaxcabá, Yucatán. Tomado de Dzib A. (1987).

Que el sistema agroecológico tradicional de la milpa maya conoce, comprende y aprovecha, de manera integral, los ciclos de los fenómenos meteorológicos en el estado, pues realiza diferentes actividades durante la época lluviosa y la época estival.



Gráfica 3. Precipitaciones pluviales diarias en Campeche. Superficie cosechada 30,132 ha; producción 29,444 ton.

Que la filosofía del consumo de los mayas se cimienta en el supuesto de que la naturaleza es sagrada, constituye una instancia que no pertenece al hombre y que tiene un poder superior al del ser humano, por lo cual se solicita y agradece su uso y aprovechamiento, el cual debe de ser moderado. Esta premisa ha sido clave para la sustentabilidad del sistema.

Que cada pueblo indígena tiene distintas formas de expresión cultural a través de ceremonias, danzas, artesanías y ritos religiosos, que reflejan costumbres tradicionales llenas de simbolismos. Concomitante a las prácticas agrícolas, el agricultor realiza una serie de prácticas superestructurales, para pedir o agradecer favores a las divinidades protectoras del maíz, que funcionan en el universo cosmogónico del campesino yucateco.

Que son notables también muchos de sus conocimientos empíricos, entre los que destacan los métodos y técnicas para curación a través de plantas medicinales; su visión holística y del respeto a la naturaleza; y sus formas de organización productiva.

Que existen algunos desafíos actuales, como la alta vulnerabilidad económica entre las familias de una comunidad milpera (50% de los hogares milperos no alcanzan la línea de bienestar mínimo). Sin embargo aun es una opción viable para garantizar diversidad de alimentos a la familia (el 55% del valor de la milpa viene de los cultivos asociados y no solo del maíz).

Que nos enfrentamos a una peligrosa pérdida de la biodiversidad genética por el replazo de las semillas tradicionales por simientes mejoradas o transgénicas y sistemas agrícolas mecanizados, no necesariamente más rentables. Aunado a los efectos del cambio climático en la región, que se reflejan en el aumento de eventos de sequía, impacto por huracanes, variaciones amplias en precipitación, entre otros.

Que existe, además de la erosión ecológica, una erosión cultural por la falta de transición generacional y la emigración de los jóvenes; además de una pérdida de la dieta tradicional, que se encuentra relacionada con el aumento de enfermedades como la diabetes. Todo lo cual, además de ocasionar daños a la salud de los mayas, también trae como consecuencia la pérdida de tradiciones y valores culturales.

Que actualmente se desarrollan algunas estrategias de adaptación y conservación de las prácticas tradicionales como la de los maestros milperos, que lideran mejores prácticas, integrando principios agroecológicos para intensificar la producción, incrementar los rendimientos y conservar las selvas, así como un fitomejoramiento participativo, que se realiza desde hace más de treinta años en el sur de Yucatán.

Que la sociedad civil organizada reconoce crecientemente el valor de esta práctica milenaria y organiza intercambios campesino a campesino; colabora directamente para replicar y conservar la milpa maya; y organiza ferias de semillas en toda la Península de Yucatán que promueven la conservación y el mejoramiento de las semillas criollas.

Que la academia coordina esfuerzos regionales con enfoque intercultural para promover y reconocer la milpa maya. De igual forma, el estado promueve la articulación de una agenda para la milpa, así como su socialización con Campeche y Quintana Roo, en diferentes espacios, como la estrategia para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero por deforestación y degradación forestal (REDD+); los sistemas inteligentes para la producción de alimentos mundial (Sipam) de la FAO-Unesco; la tercera meta del Acuerdo para la Sustentabilidad de la Península de Yucatán, signado por los tres gobernadores de Campeche, Quintana Roo y Yucatán en el marco de la Conferencia de las Partes sobre Biodiversidad (COP 13) en el mes de diciembre de 2016 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que propone lograr que el 50% del territorio terrestre y costero de la Península de Yucatán esté bajo esquemas de protección o manejo forestal, así como su sexto principio rector que propone el reconocimiento y promoción de los conocimientos tradicionales mayas y de los paisajes bioculturales, entre otros.

Que cada año el Gobierno federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, aporta más de ciento veinte millones de pesos mediante el Procampo, hasta el año 2013, y ahora a través del Proagro Productivo, para apoyar con recursos a más de cuarenta mil productores agrícolas que practican el sistema de roza, tumba y quema, en poco más de cien mil hectáreas en el territorio de Yucatán; y más del 90% de estos productores trabajan el cultivo de maíz bajo algún método de la milpa y variedades actuales, fundamentalmente cultivos de temporal asociados a otros cultivos, como el frijol.

Que la población beneficiada la constituyen fundamentalmente agricultores mayas que mantienen las formas ancestrales de aprovechamiento del entorno ecológico asociado a este cultivo, sin embargo, las disposiciones legales que regulan el acceso a los recursos naturales se implementan de forma temática y sectorial, y se establecen requisitos y autorizaciones para cada uno de los satisfactores básicos para la sobrevivencia del grupo familiar campesino (alimentación, vivienda, energía, salud, etc.), por lo que el aprovechamiento integral y

diversificado del hábitat, que es el factor que favoreció la milenaria sustentabilidad del sistema de la milpa, no puede implementarse, generándose una percepción de infractor ambiental y forzando una situación de producción monoespecífica que encadena al productor maya a una espiral que empobrece la diversidad vegetal de la selva, la fertilidad de sus suelos y la fauna silvestre; y empuja al campesino a la pobreza patrimonial, de capacidades y alimentaria, obligándolo a migrar hacia otros sitios, ya sea a las grandes ciudades como Mérida, como asalariado en la industria de la construcción con bajas percepciones, o hacia el extranjero, particularmente hacia los Estados Unidos, complementando con remesas al sostenimiento de las familias, ancladas en una dependencia económica y social.

Que el establecimiento de esta área natural protegida tiene como propósito la investigación y desarrollo tecnológico, derivada del Programa especial concurrente de la milpa maya que impulsan de manera conjunta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la de Desarrollo Rural y la de Investigación, Innovación y Educación Superior del Gobierno del estado, y trata de reconocer los factores históricos, ambientales, sociales, económicos, culturales y legales que inciden en la milpa maya y los sistemas agroecológicos tradicionales, como forma de producción y reproducción de la comunidad maya en el estado de Yucatán, e identificar propuestas que permitan restituir la sustentabilidad del sistema y mejorar así las condiciones de vida y los niveles de bienestar de las familias mayas y favorecer la conservación de la selva y de su biodiversidad.

Que el sitio propuesto como área natural protegida, y que será sede para el desarrollo del Programa Interdisciplinario de Investigación e Innovación Tecnológica de la Milpa Maya y Sistemas Agroecológicos Tradicionales, serán las instalaciones que se encuentran en la finca rústica denominada Balamtun, con número catastral 1129, ubicada en la localidad y municipio de Tinum (antiguo Centro de Integración Social #12 "Felipe Carrillo Puerto", para la educación indígena), propiedad del Gobierno del estado de Yucatán, con una superficie de 452.32 hectáreas, la cual cuenta con instalaciones adecuadas para el trabajo académico y de investigación.

Que en este sitio es posible desarrollar las actividades de investigación e innovación tecnológica de la milpa y los sistemas agroecológicos tradicionales; llevar a cabo reuniones y talleres con otros investigadores y académicos invitados y participantes, así como grupos comunitarios locales para acciones de intercambio de saberes intergeneracionales entre mayas campesinos, científicos y académicos, así como el fomento a la capacitación y la investigación campesino a campesino; impulsar el fitomejoramiento participativo; generar una biblioteca con el acervo relacionado con su campo de estudio; fortalecer la producción y colecta de germoplasma de la agrobiodiversidad de los recursos preferentes de las comunidades mayas; promover el intercambio de semillas entre productores; y proveer de semillas nativas a los productores para la siembra en los campos comunitarios experimentales, entre otros.

Que la zona propuesta como área natural protegida tiene como potencial extender su influencia hacia la comunidad maya que se encuentra dispersa en todo el territorio estatal, de acuerdo con la información estadística que arroja el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en donde se puede apreciar el número total de habitantes de los municipios que conforman el estado de Yucatán, así como el porcentaje de personas que aún conservan sus

tradiciones, usos y costumbres, en este caso nos referimos a la lengua, reconociendo que los patrones de asentamiento de la población indígena no solo responden a procesos económicos, sino también a otros de carácter histórico, geográfico y cultural, lo que explica la dispersión de sus localidades, cuyo análisis a través de los cortes generalmente usados para distinguir lo rural y lo urbano son a todas luces insuficientes.

Que es notoria la reducción de municipios indígenas, en términos de la población maya hablante, con respecto al total de la población (considerando la proporción del 40% del total poblacional), entre cuyas causas se encuentran la apropiación de sus territorios por los grupos sociales dominantes, el mestizaje y el paulatino proceso de abandono de sus lenguas, entre otras, pero es evidente que la pérdida de municipios con el carácter indígena se extiende del norte hacia el sur y que al ritmo que va se puede esperar que para el 2040 quedarán solo unos reductos en el sur y el oriente del estado de Yucatán; es decir que se aprecia un proceso de extinción cultural y de forma de relación milenaria muy bien adaptada con la naturaleza. Cabe hacer mención de que, en dicha forma de relación con la naturaleza, se ha garantizado la conservación de una agrobiodiversidad que al día de hoy sigue pesando a nivel nacional como un importante banco de germoplasma.

Que las áreas mejor conservadas y con un uso de agricultura de temporal, conocidas como milpas, se encuentran precisamente en donde se mantienen los municipios indígenas<sup>1</sup> y es notorio que la distribución de la milpa de subsistencia actual del estado de Yucatán, en relación con el poblamiento prehispánico en el período entre 1517 y 1528, se distribuye respecto a los cacicazgos en Xiú, Cocom, Cupul, Tases y Cochuah (este último principalmente en Quintana Roo en la actualidad), y al poniente en el cacicazgo de Ah Cunul. Aunadamente, es notoria la relación que existe con las aportaciones del Procampo (2010) en apoyo a la actividad agrícola de producción de maíz y otros cultivos asociados como el frijol.

Que una de las características fundamentales del medio ambiente en la región es su condición de alta vulnerabilidad a las perturbaciones naturales y aquellas derivadas de la actividad humana que hace uso de su entorno privilegiando las relaciones positivas y forzando al sistema a depender de la función natural para su crecimiento cuantitativo, dada la alta fragilidad de sus suelos, la limitada disposición de agua dulce de calidad y la sensibilidad ecológica del hábitat natural y de sus especies de flora y fauna, particularmente la endémica.

Que, aunadamente, resulta imprescindible la atención y solución de las causas que reducen la calidad de los servicios ambientales, tales como los asuntos vinculados con el manejo integral de los residuos sólidos y líquidos, el saneamiento de los sitios impactados ambientalmente y el reforzamiento de las acciones de auto regulación y planificación de las actividades humanas en la región.

Que el potencial de desarrollo económico de la región milpera y su área de influencia presenta una vocación fundamental ciertamente hacia la agricultura de temporal y forestal, pero es momento de promover relaciones inversas negativas y

---

<sup>1</sup> Para ver detalles dirigirse al documento denominado Programa Especial Concurrente de la Milpa Maya, Seduma-Seder-Siies.

modernizar las prácticas agronómicas hacia la agroecología y el manejo de fauna silvestre, así como de los recursos paisajísticos hacia un turismo de alto valor, como el de espeleología y cultural, y que, en general, no ponga en riesgo los niveles de umbral y la viabilidad de sus servicios ambientales.

Que el proceso de ocupación territorial, tanto para los asentamientos humanos como para la realización de las actividades productivas en la región y área de influencia, se ha dado en el contexto de un entorno institucional formal e informal con bajos incentivos para el uso ordenado y sustentable de los recursos naturales y productivos del paisaje de selva. Y los recursos naturales de los paisajes bioculturales en su mayoría son bienes públicos de orden federal que carecen de la infraestructura institucional suficiente para hacer frente a los retos locales de uso tradicional de recursos naturales preferenciales de la comunidad maya, lo que conlleva al desacoplamiento de las actividades tradicionales disminuyendo la capacidad autoreguladora del ambiente de la selva, aunado a la violación de los derechos humanos de las comunidades indígenas. Es así que, dentro de los márgenes de la legislación federal y estatal en la materia y de las facultades municipales, es menester fomentar arreglos institucionales que faciliten la gestión de servicios intermunicipales con un enfoque de región integral, así como hacer énfasis en la organización y autogestión comunitaria de los agentes locales para el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

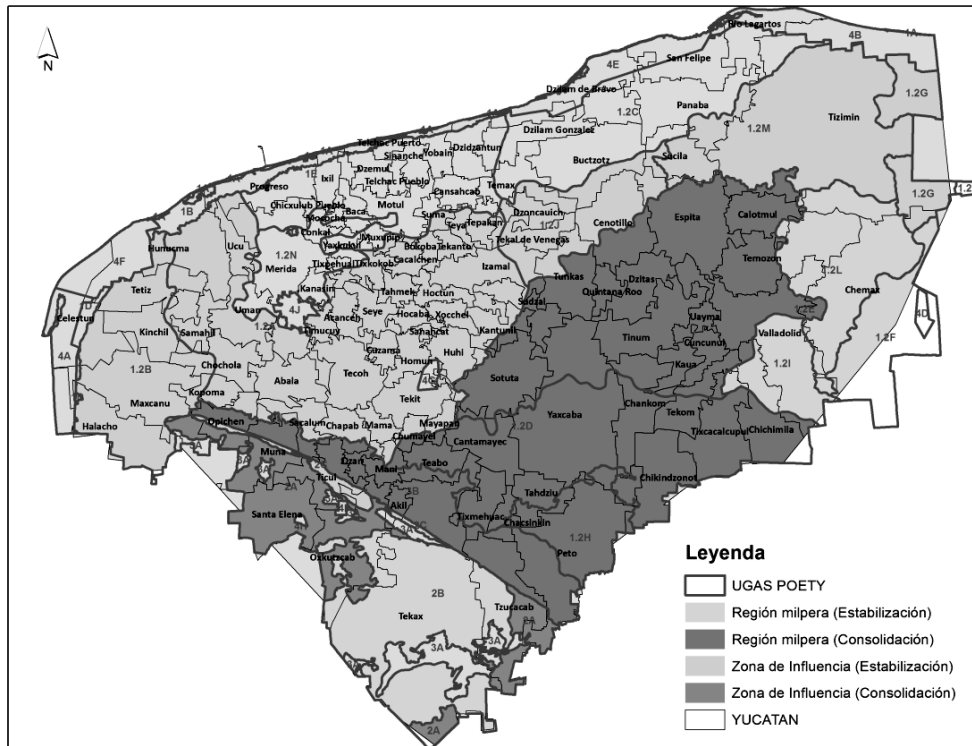
Que el área natural protegida propuesta tiene un vínculo muy estrecho con el Programa especial concurrente de la milpa maya, mencionado anteriormente, el cual desarrolló una propuesta de zonificación, que divide el territorio milpero en unidades dirigidas al cumplimiento de los objetivos que se persiguen en dicho programa, describiendo las actividades que fomenten el mejoramiento de los servicios ambientales de provisión, regulación, soporte y culturales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales preferentes de manera sostenida en cada una de ellas, las cuales se efectuarán de conformidad con las leyes, normas y reglamentos en materia de pueblos indígenas, definidas como región milpera y área de influencia.

Que bajo esta perspectiva de análisis, el área natural protegida propuesta impactará en la región milpera y área de influencia, que abarca una superficie de 3,124,217.96 hectáreas, establecida a partir de las características socioambientales descritas en el cuerpo de dicho programa. Con esta base la zonificación planteada en el Programa especial concurrente de la milpa maya señala las acciones necesarias en función de sus características particulares, buscando la compatibilidad entre los objetivos de la conservación de los servicios ambientales y el desarrollo social de las comunidades mayas asentadas en la región y de los usufructuarios de los recursos naturales. Para el manejo adecuado de la región milpera se determinó una sola zona definida como Zona de Servicios de Soporte y Regulación, y se subdivide de acuerdo con su situación potencial como Subzona de Consolidación de Servicios de Soporte y Regulación y Subzona de Estabilización de Servicios de Soporte y Regulación, por su ubicación dentro de la región milpera considerando sus características particulares. Con respecto al área de influencia, esta se define como Zona de Servicios de Provisión y Culturales, y se subdivide de acuerdo con su situación potencial como Subzona de Consolidación de Servicios de Provisión y Culturales y Subzona de Estabilización de Servicios de Provisión y Culturales.

Zona	Categoría	Superficie (ha)	% Sub Zonas	% Total Zonas
Región milpera	Subzona de Consolidación de Servicios Ambientales de Soporte y Regulación.	1,134,800.70	66.80	54.38
	Subzona de Estabilización de Servicios Ambientales de Soporte y Regulación.	564,186.03	33.20	
	<b>Total región milpera</b>	<b>1,698,986.73</b>		
Área de influencia	Subzona de Consolidación de Servicios Ambientales de Provisión y Culturales.	177,280.67	12.40	45.62
	Subzona de Estabilización de Servicios Ambientales de Provisión y Culturales.	1,247,950.56	87.60	
	<b>Total área de influencia</b>	<b>1,425,231.23</b>		
<b>Total</b>		<b>3,124,217.96</b>		<b>100.00</b>

**Tabla de zonificación de la región milpera y área de influencia que será atendida por el Parque Estatal Ich Kool Balamtun**

Mapa de subzonificación de la región milpera y área de influencia, en relación con los servicios ambientales de las Unidades de Gestión Ambiental (UGA), que será atendida por el área natural protegida propuesta:



**Descripción de la región milpera y área de influencia**

I. Región milpera: tiene una extensión de 1,698,986.73 hectáreas y se encuentra en las unidades de gestión ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán (Poety): 1.2L, 1.2F, 1.2I, 1.2E, 1.2D,

1.2H, 3B y 2B. Incluye la mejor representación de los servicios relacionados con la aportación de materia orgánica vía detritus, la producción de oxígeno, su función como banco de germoplasma, hábitat de vida silvestre; en la recarga de acuíferos, el control del microclima, la polinización, el secuestro de carbono, la trampa de sedimentos, el control de la erosión, la depuración de agua, el mantenimiento térmico, el control de inundaciones, entre otros.

a) Subzona de consolidación de servicios de soporte y regulación: son las unidades de gestión ambiental cuyos servicios ambientales se mantienen o se están favoreciendo por las características de aprovechamiento prevaleciente y cubren una extensión de 1,134,800.70 ha. Las UGA del Poety en esta zona se refieren a: 1.2E, 1.2D, 1.2H y 3B.

b) Subzona de estabilización de servicios de soporte y regulación: son las unidades de gestión ambiental cuyos servicios ambientales se encuentran desfavorecidos por las prácticas humanas y deben ser estabilizados para su aprovechamiento integral y cubren una extensión de 564,186.03 ha. Se refieren a las UGA del Poety 1.2L, 1.2F, 1.2I y 2.B.

II. Área de Influencia: cubre un área de 1,425,231.23 hectáreas y en ella se privilegian los servicios de provisión y culturales, se refieren a las UGA del Poety, 1.2M, 1.2G, 1.2J, 1.2B, 2A, 2C y 1.2A. Incluye la mejor representación de recursos forestales, vida silvestre, agrícola, medicinal, miel, agua potable, agua para riego y energía, así como la calidad del paisaje, patrimonio histórico y biodiversidad.

a) Subzona de Consolidación de Servicios de Provisión y Culturales: las unidades de gestión ambiental cuyos servicios ambientales se mantienen o se están favoreciendo por las características de aprovechamiento prevaleciente y cubren una extensión de 177,280.67 ha. Esta solo incluye la UGA del Poety 2A.

b) Subzona de Estabilización de Servicios de Provisión y Culturales: las unidades de gestión ambiental cuyos servicios ambientales se encuentran desfavorecidos por las prácticas humanas y deben ser estabilizados para su aprovechamiento integral y cubren una extensión de 1,247,950.56 ha. Se refieren a las UGA del Poety, 1.2M, 1.2G, 1.2J, 1.2B, 2C y 1.2A.

Que las acciones de consolidación y estabilización de los servicios ambientales que brindan los ecosistemas de la región milpera y el área de influencia repercutirán en mejores condiciones ambientales y sociales que permitan el aprovechamiento a largo plazo del capital natural presente en el sistema biocultural de Yucatán, lo cual impactará, de manera positiva, en la calidad de vida de las familias yucatecas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 501/2017 por el que se establece el área natural protegida denominada Parque Estatal Ich Kool Balamtun**

**Artículo 1. Declaratoria**

Por ser de utilidad pública, se declara como área natural protegida, con la categoría de parque estatal, la zona localizada en el municipio de Tinum, conocida como Parque Estatal Ich Kool Balamtun, en lo sucesivo el parque estatal.

**Artículo 2. Delimitación**

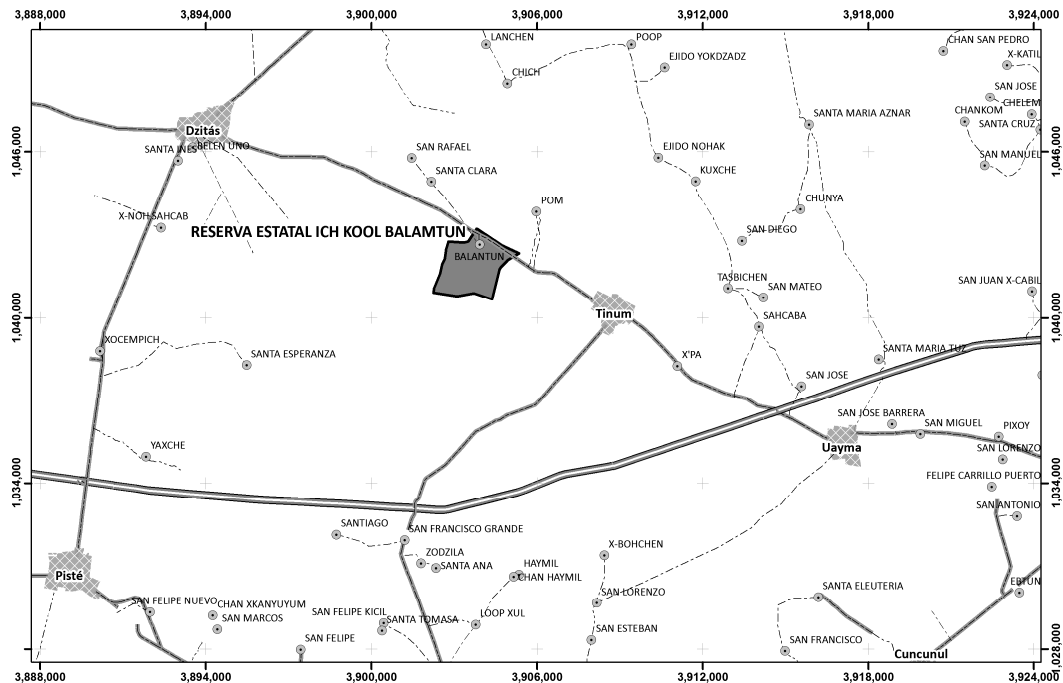
El parque estatal se ubica en el municipio de Tinum, Yucatán, en tierras pertenecientes al Gobierno del estado y con una superficie total de 452.32 ha.

El polígono del parque estatal cuenta con dieciocho vértices, tal como se presenta en el cuadro de construcción de la superficie de su poligonal, con proyección cartográfica en Sistema de Coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), zona 16, con datum del sistema geodésico mundial 1984 (WGS84).

**Cuadro de construcción del polígono externo del Parque Estatal Ich Kool Balamtun**

Vértices con proyección UTM zona 16 WGS84					
Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	3,902,246.46	1,040,913.52	11	3,904,726.82	1,042,615.76
2	3,902,271.46	1,041,087.31	12	3,905,352.68	1,042,325.34
3	3,902,488.98	1,041,605.47	13	3,904,943.27	1,042,083.59
4	3,902,566.15	1,041,922.85	14	3,904,692.02	1,041,813.21
5	3,902,656.76	1,042,120.47	15	3,904,640.94	1,041,745.83
6	3,902,707.66	1,042,469.16	16	3,904,368.96	1,040,672.35
7	3,902,790.04	1,042,746.03	17	3,903,711.16	1,040,894.40
8	3,903,359.81	1,042,716.08	18	3,903,111.42	1,040,779.05
9	3,903,500.01	1,042,744.67	1	3,902,246.46	1,040,913.52
10	3,903,824.44	1,043,206.85			

**Figura que muestra el polígono del parque estatal**



### **Artículo 3. Finalidad**

El parque estatal se establece con la finalidad garantizar la protección de la biodiversidad y la agrobiodiversidad de la región milpera, así como la conservación del uso tradicional de los recursos naturales del área, particularmente la milpa maya, mediante la investigación científica de esta técnica milenaria, de los ecosistemas de la zona y su equilibrio, para identificar propuestas que permitan restituir la sustentabilidad del sistema y mejorar las condiciones de vida y los niveles de bienestar de las familias mayas y favorecer la conservación de la selva; así como para la consecución de los objetivos siguientes:

I. Garantizar y promover el uso responsable y eficiente de los servicios ambientales que los ecosistemas brindan a la sociedad milpera.

II. Desarrollar acciones relacionadas con el manejo de los recursos naturales preferenciales de las comunidades mayas.

III. Fortalecer el proceso de autogestión de las comunidades mayas milperas mediante la conformación de comités de usuarios de la región milpera y su área de influencia, para el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales preferenciales y la conservación del material fitogenético cultivado, tanto indígena como criollo, así como su mejoramiento, y fomentar los vínculos intermunicipales para el manejo regional.

IV. Desarrollar estrategias y promover acciones conducentes al manejo de la región milpera y de sus recursos, dando como resultado la mejora de calidad de vida de las comunidades mayas, incluida el área de influencia de la región milpera.

V. Fomentar alternativas sustentables que aseguren el mantenimiento de los servicios ambientales que brindan los ecosistemas contenidos en la región milpera y área de influencia y que sus beneficios se distribuyan lo más ampliamente posible entre la población.

VI. Realizar estudios e investigaciones interdisciplinarias y fomentar la transmisión e intercambio de capacidades y conocimiento sobre la milpa maya y sus sistemas agroecológicos.

VII. Desarrollar tecnología que eficiente los procesos agrícolas de la milpa maya y sus sistemas agroecológicos.

### **Artículo 4. Protección de servicios ambientales**

El establecimiento del parque estatal pretende proteger los servicios ambientales de soporte, de provisión y de regulación existentes en su territorio.

### **Artículo 5. Modalidades de aprovechamiento**

Las modalidades a las que se sujetará el uso del suelo dentro del parque estatal serán aquellas que resulten compatibles con la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como con la integridad funcional y las capacidades de uso de los ecosistemas.

## **Artículo 6. Ejecución de actividades**

Dentro del parque estatal podrán realizarse actividades de desarrollo sustentable, siempre que sean compatibles con lo establecido en este decreto, el programa de manejo y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Los interesados, previamente al inicio de dichas actividades, deberán obtener la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Se prohíbe realizar actividades que por su naturaleza impacten significativamente u ocasionen en el corto, mediano o largo plazo, efectos adversos al medio ambiente o a los ecosistemas.

## **Artículo 7. Programa de manejo**

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; la Secretaría de Desarrollo Rural, y los consejos académico, de gestión y comunitario, elaborará el programa de manejo, el cual establecerá las acciones concretas para la administración, conservación, promoción, mantenimiento, evaluación, comunicación y aprovechamiento de la infraestructura instalada y de los servicios ambientales de los ecosistemas contenidos en el parque estatal.

## **Artículo 8. Contenido del programa de manejo**

El programa de manejo del parque estatal contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y los siguientes:

I. El marco teóricometodológico en el que se sustenta el programa de manejo, definiendo los componentes de uso y aprovechamiento de la infraestructura y de utilización del espacio físico para la investigación, incluyendo inventarios y clasificación así como monitoreo y evaluación de los servicios ambientales y su aprovechamiento sustentable y equitativo.

II. La forma en que se administrará el parque estatal y los mecanismos de participación de las personas y comunidades asentadas en él, del personal académico, administrativo o de cualquier otro tipo y de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su desarrollo y en el mantenimiento de sus servicios ambientales.

III. Las estrategias, objetivos y acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Municipal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes y las referencias normativas aplicables. Dichas acciones derivarán del dialogo intercultural y colaborativo en el seno de los consejos académico, de gestión y comunitario, y la coordinación intersecretarial.

IV. Los planes de investigación a desarrollar, con sus objetivos, preguntas de investigación y las problemáticas que estudiarán.

El consejo académico se integrará por cinco investigadores y académicos invitados de centros de investigación, universidades o institutos tecnológicos y fungirá como órgano de apoyo para los procesos de diferenciación e integración del estudio interdisciplinario.

En el consejo de gestión participarán las autoridades de instituciones y dependencias de gobierno relacionadas con las actividades del área, con el objeto de apoyar para la gestión de trámites y permisos, así como el desarrollo de políticas públicas y reglas de operación de programas institucionales.

El consejo comunitario estará conformado por diez miembros de las comunidades involucradas en los estudios como maestros milperos, xmen, parteras, hortelanos, médicos herbolarios, representantes de grupos originarios, instituciones agroecológicas comunitarias, escuelas indígenas y bilingües, artesanos, cazadores, entre otros de interés con el objeto de apoyar en la integración del estudio interdisciplinario.

Los cargos de los integrantes de los consejos serán honoríficos, tendrán una duración de dos años, con posibilidad de ratificación por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Los integrantes de los consejos participarán previa aceptación de la invitación que para tal efecto les haga el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

#### **Artículo 9. Administración**

La administración del parque estatal estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual promoverá la participación de los habitantes, propietarios y poseedores de los terrenos en que se ubica, así como de las comunidades y organizaciones sociales y del sector académico.

#### **Artículo 10. Propietarios y poseedores**

Los propietarios y poseedores de terrenos ubicados en la superficie del parque estatal deberán respetar las disposiciones relativas a su conservación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, su reglamento, este decreto, el programa de manejo y demás normativa aplicable.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su segunda publicación en el diario oficial del estado.

##### **Segundo. Segunda publicación**

La segunda publicación de este decreto deberá verificarse a los cuarenta y cinco días siguientes del día de la primera publicación y en alguno de los periódicos de circulación local, en los términos del artículo 75 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

**Tercero. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberá realizar la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la segunda publicación de este decreto.

**Cuarto. Expedición del programa de manejo**

El Programa de Manejo del Parque Estatal Ich Kool Balamtun deberá ser emitido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la segunda publicación de este decreto en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 6 de julio de 2017.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
Secretario general de Gobierno

( RÚBRICA )

**Raúl Humberto Godoy Montañez**  
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

( RÚBRICA )

**Juan José Canul Pérez**  
Secretario de Desarrollo Rural

( RÚBRICA )

**Eduardo Adolfo Batllori Sampedro**  
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

**Decreto 503/2017 por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que de la revisión de la iniciativa en cuestión, se determinó que la misma reúne los requisitos legales correspondientes.

**SEGUNDA.** El desarrollo tecnológico, las nuevas formas de comunicación e información sobre todo aquella digitalizada a través del internet, potencializa el tratamiento, recolección y almacenamiento de datos que revelan aspectos de la vida privada, el honor y la intimidad personal de los ciudadanos y su familia, que sin su existencia no se habrían interconectado.

La sociedad y la cultura se han transformado, la información de documentos de identificación se halla sujeto a un control electrónico, bajo una vigilancia informática continua, universal y permanente.

Por lo anterior, no hay duda que resulta evidentemente necesario plantearse esquemas compatibles con el respeto a la intimidad personal, reformular su alcance y redimensionar su contenido como base para impulsar el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la protección de datos personales.

De esta manera, el derecho a la intimidad referido como el espacio exclusivo del ser humano fuera de la discreción ajena encontró justificación y fundamento como derecho humano de primera generación de carácter individualista; siendo que posteriormente, doctrinarios sentaron las bases técnico-jurídicas para plantear su reformulación como de tercera generación por su estrecha vinculación con

derechos como la libertad, igualdad, seguridad, así como con las transformaciones sociales, culturales y tecnológicas.

Stuart Mill en 1859, Warren y Brandeis sentaron las bases de protección de la persona, su seguridad e independencia, respeto a su vida privada y doméstica, así como la confidencialidad de sus creencias, pensamientos y preferencias; incluso la Suprema Corte de Estados Unidos en 1890, sostuvo que frente al gobierno subsistía la primacía del derecho personal a la privacidad, la intromisión indebida a su domicilio y propiedades.

Actualmente, el derecho a la intimidad asume una significación pública y colectiva con el objetivo de controlar el conocimiento y acceso de información relevante de cada persona, así como de defensa frente a cualquier invasión indebida, considerando no solo el reconocimiento como derecho fundamental sino más aún el establecimiento de mecanismos de protección que puedan garantizar su uso y manejo adoptando el estado su tutela jurídica.

El estado social de derecho debe ser garante del aseguramiento del uso democrático de la tecnología de la información, proveyendo las condiciones para que una persona se desenvuelva en una comunidad social en donde la comunicación y la información resultan imprescindibles.

**TERCERA.** En el ámbito internacional, encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuyo artículo 12 señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo en España, el derecho a la protección de datos personales se configura como aquél que busca garantizar a una persona el poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado. No sólo se reduce a sus datos más íntimos suyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos sean o no fundamentales porque su objeto no solo es la intimidad individual, sino la de carácter personal; por lo que los poderes jurídicos se imponen deberes jurídicos de limitar el acceso, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso, acceso, rectificación y cancelación de quienes los tienen a su disposición.<sup>1</sup>

El orden social y jurídico mexicano se ha visto impactado con disposiciones que permiten el control y acceso limitado a los datos personales que bajo una concepción de derecho fundamental autónomo dentro del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que a través de sus diversas reformas define las directrices para su protección y al organismo garante a nivel nacional y da la pauta para los correspondientes estatales.

La protección de datos personales se reconoce desde el responsable que los adquiere dentro del ámbito privado y público. Para efectos de sujetos responsables del ámbito privado, la federación se reservó la facultad de emitir las disposiciones legales dando cumplimiento a través de la Ley Federal de

---

<sup>1</sup> Alto Tribunal Español en su sentencia 292/200

Protección de Datos Personales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de julio de 2010.

Teniendo la posesión los sujetos responsables del ámbito público, las legislaciones de transparencia y acceso a la información federal y locales consideraron un capitulado con disposiciones referente a su acceso y rectificación, hasta la emisión de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, que constituye el parámetro de configuración normativa para la federación y las entidades federativas.

El organismo garante a nivel nacional y de las entidades federativas han emitido diversas resoluciones sobre casos en los que se controvierte el acceso a información confidencial referente a datos personales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis cuyo rubro se lee: SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN<sup>2</sup>, se ha pronunciado en el sentido de la conformación del sistema de protección de datos personales que no se limita al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a disposiciones que regulan diversas materias.

De esta manera, nivel constitucional, legal, jurisprudencial y por vía de resolución del organismo garante cuando se controvierte un caso concreto buscan garantizar la racionalización, simplificación, celeridad y seguridad de las prácticas administrativas, así como de recopilación de datos como una exigencia que resultaba inaplazable.

**CUARTA.** En relación con la iniciativa de ley presentada, ésta tiene como objeto establecer las bases para garantizar el derecho de protección de datos personales, contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema interamericano de derechos humanos y el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Reconocemos que resulta trascendental la emisión de la legislación local dentro del plazo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Propiedad de los Sujetos Obligados, normativa a la cual se encuentra vinculada en los términos de sus disposiciones y entendiendo su vinculación con otros derechos dentro de los que se encuentran: transparencia, acceso a la información, réplica, organización y administración homogénea de archivos, así como normativa de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se pretende implementar un sistema de protección efectiva de datos personales en propiedad de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como de los organismos autónomos del estado, estableciendo disposiciones

---

<sup>2</sup> TESIS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN. Época: Décima Época, Registro: 2013674, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.2o.A.E.1 CS (10a.), Página: 2364.

garantistas de su confidencialidad, uso, y rectificación, de tal forma que puedan sólo ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas, o en su caso recurrir ante el organismo garante.

Se trata de crear una cultura donde a consecuencia de los avances informáticos, el individuo no pierda su capacidad de disponer de su información personal, controlar el acceso respecto de quien la solicita, de quien posee y el objeto por el cual se transmite, previo su consentimiento.

Se trata de garantizar su dignidad y libertad para decidir por sí mismo los límites que proceden para revelar las situaciones referentes a su propia vida.

**QUINTA.** Los integrantes de esta Comisión Permanente, al analizar la presente iniciativa, recalamos que el objeto de la reforma constitucional federal en materia de protección de datos personales, en relación con las normas de carácter internacional debe garantizar los principios de excepcionalidad en el tratamiento de datos, protección, libre acceso a datos, no condicionamiento a interés alguno, no justificación de utilización, gratuidad, rectificación, mecanismos de acceso expeditos, revisión de resoluciones ante organismos autónomos, confidencialidad, oposición, y armonización normativa.

En consideración de la Ley General de Protección de Datos Personales, debe ser congruente con los principios de licitud, finalidad concreta, responsabilidad en el tratamiento de datos adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, lealtad, calidad, proporcionalidad, información, consentimiento en el tratamiento de datos personales, explícito, legítimo, excepción de consentimiento, veracidad de los datos personales, temporalidad, privacidad, información y rendición de cuentas.

Así como los que se refieren al Instituto Estatal de Transparencia y Protección de Datos Personales, siendo los siguientes: atracción de jurisdicción, vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de organismos garantes e integrantes, coadyuvancia de organismos garantes e integrantes, cumplimiento de las decisiones, especialidad, y coordinación con el INAI.

Estamos conscientes de la responsabilidad que conlleva que la legislación local deberá configurarse normativamente al derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (autoridades) de nivel estatal, estableciendo el ejercicio de los principios antes relacionados dentro de los plazos que la Ley General previene, los mecanismos, medios de impugnación y procedimientos que actúen como garantías procedimentales de este derecho fundamental.

**SEXTA.** Bajo las anteriores consideraciones, se analizó la iniciativa de ley presentada, así como cada una de las propuestas de reformas presentadas por las fracciones legislativas del Verde Ecologista, Movimiento de Regeneración Nacional, así como del Revolucionario Institucional, expuestas a consideración en las sesiones de trabajo.

En lo general, se realizó una adecuada aplicación de técnica legislativa respecto a la iniciativa, así como ha resultado necesario analizar la congruencia de su

contenido con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual contiene la base mínima regulativa, dejando a salvo la libertad normativa del legislador siempre que no contravengan estas pautas de observancia obligatoria.

Asimismo, ha servido de base la revisión de la Ley Modelo Estatal de Protección de Datos Personales emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, la Comisión de Protección de Datos Personales y el Sistema Nacional de Transparencia, así como por la jurisprudencia, doctrina, experiencia del derecho comparado y propuestas presentadas por los legisladores en las sesiones de comisiones.

En principio, la iniciativa fue sometida a un análisis constitucional, observándose que Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Particulares del Estado de Yucatán excedía la competencia federal, conforme la fracción XXIX-O del artículo 73 de la Constitución Federal que establece que es facultad del Congreso de la Unión “legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares”, por lo cual se cambió el nombre, el título completo, y cualquier otra disposición que hiciera referencia a los particulares.

El proyecto de decreto que nos ocupa, quedó integrado en diez títulos, por 133 artículos, con la visión garantista del derecho a la protección de datos personales, con el objetivo de elaborar una norma clara, completa y precisa que permita al responsable cumplir con puntualidad sus disposiciones.

El Título Primero correspondiente a las disposiciones generales, se establecieron con puntualidad los responsables en el cumplimiento de esta Ley, siendo aplicable para cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Asimismo, establecer con precisión las definiciones, forma de interpretación, la supletoriedad de este mismo ordenamiento, y el alcance en relación con los mecanismos de información que maneja cada responsable, así como definir los límites por los cuales es posible sobreponer el orden público, la seguridad y la salud públicas o para proteger los derechos de terceros, bajo la proporcionalidad y necesidad del caso concreto.

En el Título segundo denominado “Principios y Deberes”, no sólo quedaron insertos los mecanismos de protección ante situaciones como el engaño y el fraude, materializando principios como la obtención del consentimiento previo, sus características, elementos, sobre todo tratándose de datos sensibles, y las causales por las cuales podrían ser considerados los casos de excepción.

Se consideran igual procedimientos para la cancelación y eliminación de los datos personales, la rendición de cuentas sobre su tratamiento, la implementación de los avisos de privacidad de conformidad con las circunstancias del titular, procurando su conocimiento, por lo cual se implementarán en idioma maya.

En forma congruente, se legisla en cuanto a los deberes de los responsables, por lo cual será primordial implementar medidas de seguridad, a través de un documento que provea en forma integral la aplicación de éstas, la vulneración a la

seguridad y en todo caso, la intervención del Instituto para emitir recomendaciones que fortalezcan y evitan cualquier posible vulneración a la de los datos personales.

De suma importancia resulta el título tercero, por el cual se desarrollan los conocidos como derechos ARCO-acceso, rectificación, cancelación y oposición-, siendo que a través de las ya existentes Unidades de Transparencia, es posible que el titular o a través de su representante, siempre que acredite su identidad, solicite cualquiera de estos derechos en forma gratuita, salvo los costos por el uso de algún dispositivo requerido y de los requisitos solicitados.

Las unidades de transparencia continúan con sus facultades de auxilio y orientación, e incluso rencauzamiento en casos de incompetencia, así como de la posible inexistencia y causales de improcedencia, subsistiendo la posibilidad de que ante una falta de respuesta, inconsistencia o inconformidad del titular, pueda interponerse el recurso de revisión.

Los capítulos de portabilidad de datos y comunicaciones de datos personales corresponden a la posibilidad de que el titular tenga acceso a los formatos electrónicos del responsable, así como a transferir su información de un sistema a otro bajo los lineamientos del Sistema Nacional.

En cuanto a la transferencia se previene que pueda ser nacional e internacional siempre que sea formalizada por convenios de colaboración u otro instrumento jurídico que establezca las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

En el título quinto, se establecen las acciones preventivas en materia de protección de datos personales conforme la Ley General, se dispone que el Instituto quien emita las reglas de operación del registro en el que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

En el capítulo correspondiente a la evaluación de impacto se previene el tratamiento intensivo o relevante cuando el responsable requiera poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales; excepto cuando puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr dicha implementación.

De nueva cuenta el Instituto, debe emitir recomendaciones no vinculatorias sobre la evaluación de impacto.

Respecto a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia se establecen los límites a la obtención y tratamiento y la implementación de medidas de seguridad de nivel alto, en aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, así como para la prevención o persecución de los delitos.

En el título sexto, se establecen las nuevas obligaciones del Comité y Unidad de Transparencia de cada responsable en materia de protección de datos generales, en forma congruente con la Ley General, ambos se constituyen como organismos garantes de la Ley estatal.

Se concibe la figura del Oficial de protección de datos personales especializado en la materia, quien formará parte de la Unidad de Transparencia, será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

En el título séptimo, se dotan de atribuciones al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de esta Ley cuya principal encomienda es contribuir a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales en el Estado, implementando políticas públicas con estricto apego a esta ley; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales, la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Tanto los responsables como el Instituto deben coordinarse para promover la protección de datos personales y trabajar en la promoción dentro de su ámbito de competencia.

Dentro del título octavo, noveno y décimo se previene el procedimiento de impugnación en materia de protección de datos personales en posesión de los responsables: Recurso de revisión y de inconformidad.

El recurso de revisión se establece bajo los principios de accesibilidad y sencillez claro, sencillo y accesible ante cualquier inconformidad del titular; sobresale la posibilidad de conciliar entre el titular y el responsable. En cuanto al recurso de inconformidad procede la interposición ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo trámite se regula ante la Ley General.

El Instituto se le dota de facultades de verificación y vigilancia en una actuación puede ser oficio o por denuncia del titular cumpliendo con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad pública, sobre todo con especial énfasis cuando la verificación sea en instancias públicas.

El título décimo refiere a las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de la Ley.

Para finalizar, se incluyeron siete artículos transitorios, disponiendo su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado, plazos para el cumplimiento de la implementación del aviso de privacidad, medidas de seguridad, procedimientos en trámite, y las previsiones presupuestales que garanticen su cumplimiento para cada ente responsable.

En lo general, se hicieron adecuaciones correspondientes a la técnica legislativa, homologando conceptos, orden, claridad en los responsables y plazos de su cumplimiento en cada una de sus disposiciones.

De esta manera, los yucatecos cuentan con mecanismos para la protección de sus datos personales, brindando las condiciones para evitar cualquier mal uso de la información que le concierne preservando en todo momento el control y aplicación sobre las nuevas tecnologías de la información.

**SÉPTIMA.** Del estudio a la iniciativa turnada a esta Comisión Permanente, cabe mencionar, que ha sido fortalecida con las propuestas presentadas por las fracciones parlamentarias del Verde Ecologista, Movimiento de Regeneración

Nacional y del Revolucionario Institucional, a fin de corresponder con los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Protección de Datos Personales.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, consideramos que la iniciativa para expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.

Son sujetos obligados por esta ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

##### **Artículo 2. Objetivos**

Son objetivos de esta ley:

I.- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley general, esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

II.- Proteger los datos personales en posesión de los responsables por esta ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

III.- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el estado.

IV.- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

V.- Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales.

VI.- Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

VII.- Definir los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

VIII.- Crear un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley.

### **Artículo 3. Definiciones**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Áreas críticas: las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

II.- Aviso de privacidad: el documento puesto a disposición del titular forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

III.- Bases de datos: el conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

IV.- Bloqueo: la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.

V.- Comité de transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 54 de la ley de transparencia.

VI.- Cómputo en la nube: el modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.

VII.- Consentimiento: la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos.

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

IX.- Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

X.- Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

XI.- Días: los días hábiles.

XII.- Disociación: el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

XIII.- Documento de seguridad: el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

XIV.- Encargado: la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable, sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

XV.- Evaluación de impacto en la protección de datos personales: el documento mediante el cual los sujetos obligados valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios de esta ley, los derechos de los titulares, y los deberes de los responsables previstos en la normativa aplicable.

XVI.- Fuentes de acceso público: aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidas en la misma sean obtenidas o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por esta ley y demás normativa aplicable.

XVII.- Instituto: el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XVIII.- Ley: la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

XIX.- Ley de transparencia: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XX.- Ley general: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XXI.- Ley general de transparencia: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXII.- Medidas compensatorias: los mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.

XXIII.- Medidas de seguridad: el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

XXIV.- Medidas de seguridad administrativas: las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

XXV.- Medidas de seguridad físicas: el conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales.

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos y datos personales.

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable.

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: el conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXVII. Plataforma nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la ley general de transparencia.

XXVIII. Remisión: la comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del Estado o del país.

XXIX. Responsable: los sujetos obligados a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 de esta ley.

XXX. Sistema nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XXXI. Supresión: la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales.

XXXIII. Transferencia: la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

XXXV. Unidad de transparencia: la Instancia a la que hace referencia el artículo 59 de la ley de transparencia.

#### **Artículo 4. Datos personales**

Los datos personales son irrenunciables, confidenciales, intransferibles e indelegables. Únicamente su titular tiene libre acceso o puede solicitar su rectificación, en forma gratuita conforme los procedimientos previstos en esta ley; o bien siempre que conste su consentimiento, para su uso en forma adecuada, relevante y estrictamente necesaria para la finalidad que justifica su tratamiento.

### **Artículo 5. Interpretación**

La interpretación de esta ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados, declaraciones, pactos, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como con base en la interpretación que de los mismos hayan realizado los tribunales competentes.

### **Artículo 6. Supletoriedad**

Todo lo no previsto en esta ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

### **Artículo 7. Alcance**

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

### **Artículo 8. Fuentes de acceso público**

Para los efectos de esta ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I.- Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

II.- Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica.

III.- Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa.

IV.- Los medios de comunicación social.

V.- Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en este artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

### **Artículo 9. Límites al derecho a la protección de datos personales**

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales al fin que sean tratados, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

I.- Las finalidades del tratamiento.

II.- Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento.

III.- El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas.

IV.- La determinación del responsable o los responsables.

V.- El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de esta.

#### **Artículo 10. Datos personales sensibles**

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo en los casos siguientes:

I.- Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable.

II.- Se dé cumplimiento a un mandato legal.

III.- Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o

IV.- Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño, y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES**

### **CAPÍTULO I Principios**

#### **Artículo 11. Principios**

El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

No se deberá negar o condicionar un servicio público a cambio de proporcionar datos personales, sin antes señalar el aviso de privacidad simplificado, los alcances y condiciones generales del tratamiento de los datos, y obtener del titular el consentimiento en términos de esta ley.

#### **Artículo 12. Tratamiento de datos personales**

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

#### **Artículo 13. Finalidades**

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de esta ley, se entenderá que las finalidades son:

I.- Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular.

II.- Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.

III.- Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

#### **Artículo 14. Obtención engañosa o fraudulenta**

El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Para los efectos del artículo anterior de esta ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

I.- Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo.

II.- Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o

III.- Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

**Artículo 15. Consentimiento previo**

El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de esta ley.

Si el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme a esta ley, este no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

El consentimiento puede ser revocable por el titular en cualquier momento, ejerciendo su derecho de oposición a sus datos personales.

**Artículo 16. Elementos del consentimiento**

El consentimiento del titular a que se refiere el artículo anterior, deberá otorgarse de forma:

I.- Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.

II.- Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento.

III.- Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

**Artículo 17. Consentimiento expreso**

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología que le facilite el responsable de forma sencilla y gratuita, de tal forma que se pueda demostrar indubitablemente a través de una declaración o acción afirmativa clara.

El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme a esta ley.

**Artículo 18. Consentimiento tácito**

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general, será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

### **Artículo 19. Consentimiento sobre datos personales sensibles**

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta ley.

### **Artículo 20. Casos de excepción**

El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I.- Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley, en ningún caso, podrán contravenirla.

II.- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

III.- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

IV.- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

V.- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

VI.- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

VII.- Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria.

VIII.- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público.

IX.- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

X.- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII de este artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

#### **Artículo 21. Calidad de los datos personales**

El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos, y según la finalidad que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por el titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

#### **Artículo 22. Eliminación de los datos personales**

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, el responsable deberá suprimirlos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de estos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

#### **Artículo 23. Procedimientos para la conservación**

El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

#### **Artículo 24. Tratamiento exclusivo**

El responsable solo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Artículo 25. Informe sobre el tratamiento**

El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

**Artículo 26. Aviso de privacidad**

El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el sistema nacional.

**Artículo 27. Contenido del aviso de privacidad**

El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, de esta ley, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, comprensible, sencilla y con una estructura que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I.- Usar frases inexactas, ambiguas o vagas.
- II.- Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico.
- III.- Marcar previamente casillas, en caso de que estas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento.
- IV.- Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

**Artículo 28. Aviso de privacidad simplificado**

El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable.
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular.
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
  - a) La autoridad, poder, órgano u organismo gubernamental y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales.
  - b) Las finalidades de estas transferencias.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular.

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad en un momento posterior.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

#### **Artículo 29. Aviso de privacidad integral**

El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I.- El domicilio del responsable.

II.- Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles.

III.- El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento.

IV.- Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular.

V.- Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.

VI.- El domicilio de la unidad de transparencia.

VII.- Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

#### **Artículo 30. Puesta a disposición**

El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I.- Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de estos.

II.- Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de estos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de esta ley.

### **Artículo 31. Actualización del aviso de privacidad**

Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

### **Artículo 32. Implementación de mecanismos**

El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 33 de esta ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en esta ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como la Constitución del Estado.

Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

### **Artículo 33. Mecanismos para el cumplimiento**

Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en esta ley están, al menos, los siguientes:

I.- Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.

II.- Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.

III.- Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.

IV.- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.

V.- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

VI.- Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.

VII.- Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de

conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

VIII.- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en esta ley.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

## **CAPÍTULO II**

### **Deberes**

#### **Artículo 34. Implementación de medidas de seguridad**

El responsable deberá establecer las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, sin perjuicio de otras medidas de protección mayor o complementen lo dispuesto en esta ley.

#### **Artículo 35. Medidas de seguridad**

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I.- El riesgo inherente a los datos personales tratados.
- II.- La sensibilidad de los datos personales tratados.
- III.- El desarrollo tecnológico.
- IV.- Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.
- V.- Las transferencias de datos personales que se realicen.
- VI.- El número de titulares.
- VII.- Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

VIII.- El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

#### **Artículo 36. Actividades interrelacionadas**

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar actividades interrelacionadas en el artículo 33 de la ley general, las cuales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión, al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en esta ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

### **Artículo 37. Documento de seguridad**

El responsable deberá elaborar un documento con las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo que contenga, al menos, lo siguiente:

- I.- El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales.
- II.- El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- III.- Las funciones, nombre, cargo y adscripción de las personas, que traten datos personales.
- IV.- El análisis de riesgos.
- V.- El análisis de brecha.
- VI.- El plan de trabajo.
- VII.- La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan.
- VIII.- Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen.
- IX.- El resguardo de los soportes físicos o electrónicos de los datos personales.
- X.- Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales.
- XI.- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.
- XII.- El programa general de capacitación.

### **Artículo 38. Actualización del documento de seguridad**

El responsable deberá actualizar el documento de seguridad de manera periódica cuando ocurran los siguientes eventos:

- I.- Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
- II.- Se presenten como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
- III.- Se presenten como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida.

IV.- Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

#### **Artículo 39. Análisis de las causas de vulneración a la seguridad**

En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó, e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

#### **Artículo 40. Vulneraciones de seguridad**

Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I.- La pérdida o destrucción no autorizada.
- II.- El robo, extravío o copia no autorizada.
- III.- El uso, acceso o tratamiento no autorizado.
- IV.- El daño, la alteración o modificación no autorizada.

#### **Artículo 41. Informe de las vulneraciones de seguridad**

El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

#### **Artículo 42. Contenido del informe de las vulneraciones de seguridad**

El responsable deberá informar al titular y al instituto, al menos, lo siguiente:

- I.- La naturaleza del incidente.
- II.- Los datos personales comprometidos.
- III.- Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses.
- IV.- Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.
- V.- Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

#### **Artículo 43. Investigación previa**

Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la

finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en esta ley.

#### **Artículo 44. Controles o mecanismos**

El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la ley de transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

#### **Artículo 45. Publicación de directrices, recomendaciones y mejores prácticas**

El instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

### **TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO**

#### **CAPÍTULO I Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

##### **Artículo 46. Solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición**

En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en este título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

##### **Artículo 47. Derecho de acceso**

El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

##### **Artículo 48. Derecho de rectificación**

El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. En este caso, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

##### **Artículo 49. Derecho de cancelación**

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

## **Artículo 50. Derecho de oposición**

El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I.- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.

II.- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **Ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición**

#### **Artículo 51. Recepción y trámite de solicitudes**

La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en este título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

#### **Artículo 52. Ejercicio de los derechos ARCO**

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, o en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere este capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

#### **Artículo 53. Acreditación**

En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

#### **Artículo 54. Solicitud del ejercicio de los derechos ARCO**

El ejercicio de los derechos ARCO se solicitará ante la unidad de transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el instituto, o bien, vía plataforma nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la unidad de transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda, en un tiempo máximo de respuesta de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, el cual podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

#### **Artículo 55. Gratuidad**

El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable, considerando los montos que permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; o bien, cuando el titular proporcione el medio

magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducirlos sus datos personales.

La unidad de transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del Titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO, algún servicio o medio que implique un costo al titular.

#### **Artículo 56. Auxilio y orientación**

La unidad de transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir; o bien cuando sean propios del pueblo maya.

#### **Artículo 57. Incompetencia**

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

#### **Artículo 58. Reencauzamiento**

En caso de que la unidad de transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en esta ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

#### **Artículo 59. Requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO**

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I.- El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.

II.- Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

III.- De ser posible, el área crítica que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

IV.- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

V.- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

VI.- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores de este artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

#### **Artículo 60. Prevención**

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable con cuenta con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

#### **Artículo 61. Resolución en caso de inexistencia**

En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, registros, sistemas o expediente, deberá contarse con la resolución del comité de transparencia que confirme dicha situación.

**Artículo 62. Trámite o procedimiento específico**

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último, decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo.

**Artículo 63. Improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**

Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I.- El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
- II.- Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- III.- Exista un impedimento legal.
- IV.- Se lesionen los derechos de un tercero.
- V.- Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- VI.- Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- VII.- La cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- VIII.- El responsable no sea competente.
- IX.- Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular.
- X.- Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere esta ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 64. Recurso de revisión**

Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere esta ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Portabilidad de los datos personales**

##### **Artículo 65. Portabilidad**

Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el capítulo anterior de este título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del sistema nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Artículo 66. Transferencia**

Toda transferencia de datos personales, sea esta nacional o internacional, se encuentra sujeta a lo dispuesto por la ley general y lo dispuesto en este capítulo.

##### **Artículo 67. Formalización de la transferencia**

Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I.- Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a estos.

II.- Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y

receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

#### **Artículo 68. Transferencia nacional**

Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

#### **Artículo 69. Transferencia internacional**

El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece esta ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

#### **Artículo 70. Solicitud de opinión para la transferencia internacional**

El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por esta ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

### **TÍTULO QUINTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO I Esquemas de mejores prácticas**

##### **Artículo 71. Mejores prácticas**

El esquema de las mejores prácticas deberá observar lo dispuesto en la ley general, siendo el instituto quien emita las reglas de operación del registro en el que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

#### **CAPÍTULO II Evaluación de impacto**

##### **Artículo 72. Evaluación de impacto**

Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales cuyo contenido estará a lo dispuesto en el sistema nacional.

### **Artículo 73. Tratamiento intensivo o relevante**

Para efectos de esta ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

I.- El número de titulares.

II.- El público objetivo.

III.- Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar.

IV.- La sensibilidad de los datos personales.

V.- Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso.

VI.- El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso.

VII.- La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

VIII.- Los demás factores que el instituto determine.

### **Artículo 74. Presentación de la evaluación de impacto**

Los sujetos obligados que realicen una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el instituto a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

### **Artículo 75. Recomendaciones sobre la evaluación de impacto**

El instituto deberán emitir recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

### **Artículo 76. Excepciones a la realización de la evaluación de impacto**

Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

**Artículo 77. Evaluación de impacto de oficio**

El instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad, de oficio, respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

**CAPÍTULO II****Bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia****Artículo 78. Límites a la obtención y tratamiento**

La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta ley por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, así como para la prevención o persecución de los delitos.

**Artículo 79. Medidas de seguridad de nivel alto**

Los responsables de las bases de datos a que se refiere este capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Las comunicaciones privadas son inviolables. El titular de la Fiscalía General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal, autorización para intervenir cualquier comunicación privada.

**TÍTULO SEXTO****COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA****CAPÍTULO I****Comité de Transparencia****Artículo 80. Comité de transparencia**

Cada responsable contará con un comité de transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la ley de transparencia y demás normativa aplicable, como la autoridad máxima en materia de protección de datos personales dentro de la organización del responsable.

**Artículo 81. Atribuciones del comité de transparencia**

Para los efectos de esta ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el comité de transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del

responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en esta ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

II.- Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

III.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

IV.- Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de esta ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

V.- Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.

VI.- Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el instituto.

VII.- Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales.

VIII.- Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

## **CAPÍTULO II**

### **Unidad de Transparencia**

#### **Artículo 82. Unidad de transparencia**

Cada responsable contará con una unidad de transparencia, en términos de la ley de transparencia y demás normativa aplicable, encargada de atender las solicitudes de para el ejercicio de los derechos ARCO, que tendrá las siguientes funciones:

I.- Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

II.- Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

III.- Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

IV.- Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

V.- Proponer al comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

VI.- Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

VII.- Asesorar a las áreas en materia de protección de datos personales.

VIII.- Dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el comité de transparencia.

### **Artículo 83. Oficial de protección de datos personales**

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este capítulo y formará parte de la unidad de transparencia.

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua maya, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

### **Artículo 84. Atribuciones del oficial de protección de datos personales**

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar al comité de transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.

II.- Proponer al comité de transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

III.- Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del comité de transparencia.

IV.- Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

V.- Las demás que determine la normatividad aplicable.

### **Artículo 85. Ejercicio de los derechos por personas discapacitadas o vulnerables**

El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos en situación de vulnerabilidad, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, de sus derechos ARCO y de protección de datos personales.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**CAPÍTULO I**  
**Atribuciones del instituto**

**Artículo 86. Marco jurídico aplicable**

En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la ley general, la ley de transparencia y demás normativa aplicable.

**Artículo 87. Atribuciones del instituto**

El instituto es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de esta ley, por lo que tendrá las atribuciones de la ley general y adicionalmente tendrá las siguientes:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los responsables, conforme a lo previsto en esta ley.

II. Promover la elaboración de formatos homogéneos para la recepción y trámite de solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO.

III. Concentrar y publicar los datos en los plazos establecidos en esta ley.

IV. Hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del responsable, los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a esta ley.

V. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el contenido de esta ley.

VI. Solicitar a los responsables la información estadística anual, siguiente:

a) El número de solicitudes ARCO recibidas.

b) El tiempo de respuesta promedio por tipo de solicitud.

VII. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el contenido de esta ley y los derechos de los individuos sobre sus datos personales.

VIII. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten la participación en dichos programas de los integrantes de los diversos responsables, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios que rigen esta ley.

IX. Recibir, sustanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

X. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con esta ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los responsables, de acuerdo con los principios de la misma.

XI. Orientar y asesorar a las personas que lo soliciten respecto del contenido y alcance de esta ley.

XII. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión de temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares.

XIII. Elaborar guías que expliquen los procedimientos y trámites que son materia de esta ley.

XIV. Promover eventos que fomenten la cultura y profesionalización de los integrantes de los responsables en materia de protección de datos personales.

### **Artículo 88. Aplicación de criterios y lineamientos**

El instituto aplicará criterios y lineamientos que expida el sistema nacional, así como en el Programa Nacional de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el instituto contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales en el Estado implementando políticas públicas con estricto apego a esta ley; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales, la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

## **CAPÍTULO II**

### **Coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales**

#### **Artículo 89. Capacitación**

Los responsables deberán colaborar con el instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

#### **Artículo 90. Atribuciones en materia de promoción**

El instituto, en materia promoción del derecho a la protección de datos personales y en el ámbito de su competencia, deberá:

I.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas en el Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste.

II.- Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas.

III.- Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

## **TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS RESPONSABLES**

### **CAPÍTULO I Recurso de revisión**

#### **Artículo 91. Interposición del recurso de revisión**

El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión ante el instituto o bien, ante la unidad de transparencia que hay conocido la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta o a la del vencimiento del plazo para dar respuesta sin que esta haya ocurrido, a través de los siguientes medios:

I.- Por escrito libre en el domicilio del instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan.

II.- Por correo certificado con acuse de recibo.

III.- Por formatos que al efecto emita el instituto.

IV.- Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen.

V.- Cualquier otro medio que al efecto establezca el instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

#### **Artículo 92. Acreditación de la identidad**

El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial.

II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.

III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el instituto publicados mediante acuerdo general en el diario oficial del estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

#### **Artículo 93. Acreditación de la personalidad**

Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I.- Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el instituto.

II.- Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

#### **Artículo 94. Interposición del recurso de revisión a favor de personas fallecidas**

La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

#### **Artículo 95. Notificaciones**

En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan el instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación.
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos.
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate.
- e) En los demás casos que disponga la ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el instituto publicados mediante acuerdo en el diario oficial del estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas.

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

#### **Artículo 96. Pruebas**

En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I.- La documental pública.

II.- La documental privada.

III.- La inspección.

IV.- La pericial.

V.- La testimonial.

VI.- La confesional, excepto tratándose de autoridades.

VII.- Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

VIII.- La presunción legal y humana.

El instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

#### **Artículo 97. Procedencia del recurso de revisión**

El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I.- Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

II.- Se declare la inexistencia de los datos personales.

III.- Se declare la incompetencia por el responsable.

IV.- Se entreguen datos personales incompletos.

V.- Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado.

VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

VII.- No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

VIII.- Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.

IX.- El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales.

X.- Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.

XI.- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

XII.- En los demás casos que dispongan las leyes.

#### **Artículo 98. Requisitos**

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I.- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

II.- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones.

III.- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

IV.- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

V.- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente.

VI.- Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

#### **Artículo 99. Conciliación**

Una vez admitido el recurso de revisión, el instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia. El instituto, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

#### **Artículo 100. Procedimiento de conciliación**

Admitido el recurso de revisión el instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el instituto, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión.

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia. El instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de esta ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

### **Artículo 101. Resolución**

El instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

**Artículo 102. Suplencia de la queja**

Durante el procedimiento a que se refiere este capítulo, el instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 103. Prevención**

Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 81 de esta ley y el instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 104. Resoluciones**

Las resoluciones del instituto podrán:

I.- Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.

II.- Confirmar la respuesta del responsable.

III.- Revocar o modificar la respuesta del responsable.

IV.- Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del instituto, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 105. Causas de desechamiento**

El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 91 de esta ley.

II.- El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

III.- El instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

IV.- No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 97 de esta ley.

V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el instituto.

VI.- El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

VII.- El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el instituto un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 106. Causas de sobreseimiento**

El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente.

II.- El recurrente fallezca.

III.- Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de esta ley.

IV.- El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

V.- Quede sin materia el recurso de revisión.

**Artículo 107. Notificación y publicación de las resoluciones**

El instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

**Artículo 108. Obligatoriedad de las resoluciones**

Las resoluciones del instituto serán vinculantes y definitivas para los responsables, salvo que medie la interposición del recurso de inconformidad.

**Artículo 109. Recurso de inconformidad**

Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la ley general o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

**CAPÍTULO II****Recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales****Artículo 110. Interposición del recurso de inconformidad**

El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el instituto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el instituto o ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

El instituto deberá remitir el recurso de inconformidad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de oficio o a petición fundada del instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde al instituto.

**TÍTULO NOVENO****FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO****CAPÍTULO ÚNICO****Artículo 111. Vigilancia y verificación**

El instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

### **Artículo 112. Inicio de la verificación**

La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la ley en la materia.

Previo a la verificación respectiva, el instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

### **Artículo 113. Requisitos de la denuncia**

Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I.- El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante.

II.- El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia.

III.- La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho.

IV.- El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación.

V.- La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el instituto.

Una vez recibida la denuncia, el instituto deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

**Artículo 114. Procedimiento de verificación**

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el instituto.

**Artículo 115. Conclusión del procedimiento de verificación**

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

**Artículo 116. Auditorías voluntarias**

Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

**TÍTULO DÉCIMO  
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES****CAPÍTULO I  
Medidas de apremio****Artículo 117. Marco jurídico**

Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el instituto y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el capítulo VI del título octavo de la ley general y la ley de transparencia.

**Artículo 118. Medidas de apremio**

El instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública.

II. La multa, equivalente a la cantidad de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 128 de esta ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 119. Requerimiento de cumplimiento**

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

**Artículo 120. Aplicación de las medidas de apremio**

Las medidas de apremio a que se refiere el este capítulo, deberán ser aplicadas por el instituto, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

**Artículo 121. Cobro de multas**

Las multas que fijen el instituto se harán efectivas por la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

**Artículo 122. Calificación de las medidas de apremio**

Para calificar las medidas de apremio establecidas en este capítulo, el instituto deberá considerar:

I.- La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

II.- La condición económica del infractor.

III.- La reincidencia.

El instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este capítulo.

#### **Artículo 123. Reincidencia**

En caso de reincidencia, el instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

#### **Artículo 124. Plazo para la aplicación de las medidas de apremio**

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

#### **Artículo 125. Amonestación pública**

La amonestación pública será impuesta por el instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

#### **Artículo 126. Requerimiento de información**

El instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

#### **Artículo 127. Recurso contra las medidas de apremio**

En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

## **CAPÍTULO II Sanciones**

#### **Artículo 128. Causas de sanción**

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta ley, las siguientes:

I.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

II.- Incumplir los plazos de atención previstos en esta ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate.

III.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta ley.

V.- No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 26 de esta ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

VI.- Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.

VII.- Incumplir el deber de confidencialidad establecido en esta ley.

VIII.- No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 34, 35 y 36 de esta ley.

IX.- Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 34, 35 y 36 de esta ley.

X.- Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en esta ley.

XI.- Obstruir los actos de verificación de la autoridad.

XII.- Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de esta ley.

XIII.- No acatar las resoluciones emitidas por el instituto.

XIV.- Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII, de la ley general de transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

#### **Artículo 129. Vista**

Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

#### **Artículo 130. Responsabilidades**

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 128 de esta ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

#### **Artículo 131. Incumplimiento de partidos políticos, fideicomisos o fondos**

Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el instituto competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

#### **Artículo 132. Incumplimiento de servidores públicos**

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el instituto, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de esta ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el instituto o el organismo garantes correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

### **Artículo 133. Incumplimiento que implique la presunta comisión de un delito**

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

## **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

### **Segundo. Derogación**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

### **Tercero. Avisos de privacidad**

Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de esta ley.

### **Cuarto. Implementación**

Los responsables deberán observar la implementación de medidas de seguridad y, en general, el cumplimiento de los deberes, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este decreto.

### **Quinto. Obligación normativa**

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere esta ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

**Sexto. Procedimientos en trámite**

Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

**Séptimo. Previsiones presupuestales**

El Congreso del Estado deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de esta ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de Yucatán para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de julio de 2017.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
Secretario general de Gobierno

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Calle 60 sin número, Ex hacienda San José Tecoh, por Anillo Periférico sección Sur, colonia San José Tecoh, C.P 97299 (adjunto al Centro de Reinserción Social del Estado)

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**QUERELLANTE JOSÉ ALFONSO VÁZQUEZ COVIÁN, ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA “EDIFICACIONES ALVA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**DOMICILIO IGNORADO**

En el expediente número 549/2013 derivado de la causa penal número 99/2006, del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, seguido en contra de SENTENCIADO MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) “CHAPO” PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, QUERELLADO POR JOSÉ ALFONSO VÁZQUEZ COVIÁN, ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA “EDIFICACIONES ALVA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y JORGE ABEL PUERTO CHACÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA CON RAZÓN SOCIAL “GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (DANONE) E IMPUTADO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, se ha dictado el acuerdo siguiente: -----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a 6 seis de septiembre de 2013 dos mil trece.-----

VISTOS: En atención a la constancia que inmediatamente antecede, suscrita por la ciudadana Secretaria de Acuerdos de este juzgado, en la que informó que se recibió el oficio número 1968/2013, del 30 treinta de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, por medio del cual con fundamento en el artículo 14 catorce, fracción I primera, 26 veintiséis y el párrafo segundo del artículo tercero transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, remite constante de (41) fojas útiles, copia debidamente certificada de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada el día 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, por la entonces Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró penalmente responsable a MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) “CHAPO” del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada “EDIFICACIONES ALVA”, Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social “GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO”, Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), e imputado por la Representación Social, así como de todo lo actuado con posterioridad a dicho fallo; comunicando que se encuentra pendiente por cumplimentar la orden de Reaprehensión dictada el 2 dos de julio del año 2009 dos mil nueve por dicha Juez Penal, en contra del aludido sentenciado, en virtud de no haber comparecido a fin de que manifestara su deseo de acogerse o no a los beneficios concedidos en la definitiva de mérito; por último proporciona el domicilio de las partes que intervinieron en el proceso. En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el numeral 189 ciento ochenta y nueve, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, téngase por recibido dicho oficio con los documentos que lo acompañan, REGISTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTE JUZGADO, FÓRMESE EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO J1ES-549/2013, y por cuanto este Juzgado Primero de Ejecución de Sentencia con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, en razón de que se trata del cumplimiento de una sentencia definitiva la cual ha causado ejecutoria, dictada en autos de un expediente en materia penal seguido ante un Juzgado de Primera Instancia, el cual se encuentra dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción este Juzgador, en términos de lo establecido en los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 veintiuno párrafo III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 setenta y tres de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 97 noventa y siete y 115 ciento quince, fracción II segunda, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 9 nueve y 14 catorce, fracción I primera, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán; en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 30 treinta de la Ley de la Materia, dese inicio al procedimiento de ejecución penal, respecto a las sanciones impuestas por la entonces Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) “CHAPO”. -----

Asimismo en atención a las copias enviadas, por la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativas a la sentencia definitiva de primera instancia, dictada el día 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, por dicha juez, en la que se declaró penalmente responsable a MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) “CHAPO” del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada

“EDIFICACIONES ALVA”, Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social “GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO”, Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), e imputado por la Representación Social, así como de todo lo actuado con posterioridad a dicho fallo; por lo que es procedente resolver como desde luego se resuelve acerca de la procedencia de la extinción por PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVA DE LIBERTAD Y PECUNIARIA DE MULTA, impuestas al referido PÉREZ OSALDE en el fallo de primera instancia ya mencionado. -----

#### RE S U L T A N D O

Mediante el oficio, número 1968/2013 de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, remitió a esta autoridad copias certificadas, de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada el día 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, por dicha juez, en la que se declaró penalmente responsable a MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) “CHAPO” del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querrellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada “EDIFICACIONES ALVA”, Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social “GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO”, Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), e imputado por la Representación Social, así como de todo lo actuado con posterioridad a dicho fallo, misma definitiva que causo ejecutoria mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2009 dos mil nueve, pronunciado por la entonces Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado.-----

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Disponen los artículos 116 ciento dieciséis, 117 ciento diecisiete, 129 ciento veintinueve, 130 ciento treinta, 131 ciento treinta y uno, 132 ciento treinta y dos, 133 ciento treinta y tres y 134 ciento treinta y cuatro del Código Penal del Estado en vigor, aplicado supletoriamente, en su orden: La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.- La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el inculpado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena más una cuarta parte de su duración, pero nunca será menor de tres años. Cuando el condenado hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese lapso, pero nunca será inferior a dos años.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y la relativa a la reparación del daño en cinco. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más sin que pueda ser inferior a dos años y las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendido al reo, aunque la aprehensión se ejecute por diverso delito o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra Entidad Federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.- La prescripción de las demás sanciones se interrumpirán por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. Las correspondientes a la reparación del daño o de otras de carácter pecuniario se interrumpirán también por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante las autoridades fiscales y por las actuaciones que esas autoridades realicen para ejecutarlas, así como por inicio de juicio ejecutivo ante la autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente. -----

SEGUNDO. En el caso sujeto a estudio, se dan los presupuestos legales para que opere por prescripción la extinción de las sanciones impuestas al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (a) “CHAPO”, mediante fallo de Primera Instancia dictada en autos de la causa penal número 99/2006, por la entonces titular del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en fecha 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, en la cual se le consideró penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querrellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada “EDIFICACIONES ALVA”, Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social “GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO”, Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), e imputado por la Representación Social, misma que causo ejecutoria mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del año 2009 dos mil nueve. -----

Se arriba a esa conclusión, porque de autos se advierte que en la sentencia definitiva en comento, se impuso al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO" la sanción corporal de 6 SEIS MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y la sanciones pecuniarias consistentes en las sumas de \$673.76 seiscientos setenta y tres pesos, con setenta y seis centavos moneda nacional en concepto de multa, \$1,100.00 un mil cien pesos y \$16,923.00 dieciséis mil novecientos veintitrés pesos, moneda nacional en concepto de reparación del daño, y en virtud de que los artículos antes invocados, establecen que la sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena más una cuarta parte de su duración, pero nunca será menor de tres años, y la sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años; siendo el caso que la sanción privativa de libertad impuesta fue de 6 seis meses 15 quince días de prisión, el término de esa pena más una cuarta parte resulta ser de 8 ocho meses 4 cuatro días de prisión, inferior desde luego al plazo mínimo de 3 tres años que señala el aludido numeral 130 ciento treinta del Código sustantivo; entonces resulta jurídicamente lógico tomar como término base para el computo de la prescripción el término de 3 tres años, que es el mínimo exigido por la ley, mismo término que debe computarse desde el día en que el indiciado se sustrajo de la acción de la justicia, así las cosas, al no haber cumplido el sentenciado con las penas impuestas una vez que tuvo conocimiento del fallo, se entiende que se ha sustraído de la acción de la justicia, a partir del 2 dos de julio del año 2009 dos mil nueve, pues se decretó en su contra la correspondiente orden de reaprehensión, por tal motivo, el término de la prescripción de la sanción corporal impuesta debe computarse a partir de esta fecha, de tal manera que no existe ninguna duda sobre la fecha a partir de la cual debe empezar a computarse el término de la prescripción de la sanción impuesta. -----

Esclarecido lo anterior, tomando en cuenta la fecha en la cual se decreto la orden de reaprehensión en contra del sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO"(2 de julio de 2013) al día de hoy han transcurrido a su favor ventajosamente y en exceso el término de 4 CUATRO AÑOS, 2 DOS MESES, 4 CUATRO DÍAS, tiempo que es por demás suficiente para establecer la procedencia de la PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD impuesta al sentenciado de mérito, en la mencionada resolución por haber transcurrido ampliamente el término que señala la ley. -----

Asimismo, en relación a la sanción pecuniaria consistente en MULTA de 16 DIECISÉIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la época de los hechos, equivalente a la suma de \$673.76 seiscientos setenta y tres pesos, con setenta y seis centavos, moneda nacional, siendo que desde la fecha en que causo ejecutoria la definitiva de primera instancia de mérito (29 de abril de 2009), hasta el día de hoy 6 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, han transcurrido a su favor ventajosamente y en exceso el término de 4 CUATRO AÑOS, 4 CUATRO MESES, 8 OCHO DÍAS.-----

Sentado lo anterior, resulta procedente considerar que ese lapso de tiempo es por demás suficiente para considerar que en el presente asunto ha operado la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria de multa impuestas al citado sentenciado PÉREZ OSALDE, en la definitiva de primera Instancia que nos ocupa, por cuanto rebasa el término exigido para la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria de multa impuesta, de conformidad con el numeral 132 ciento treinta y dos del Código Sustantivo vigente en el Estado; por tal motivo se atendió a tal plazo (4 años, 4 meses y 8 ocho días), para determinar que en este caso ha prescrito dicha sanción pecuniaria. En tal sentido, con base en lo anterior, resulta procedente concluir que en la especie se surten los supuestos jurídicos a que se contraen los numerales 116 ciento dieciséis, 117 ciento diecisiete, 129 ciento veintinueve, 132 ciento treinta y dos y 134 ciento treinta y cuatro, todos del Código Penal vigente en la entidad, ya transcritos con antelación, para que opere la prescripción de la sanción pecuniaria de multa impuesta al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO", por lo que la mencionada sanción pecuniaria ha quedado extinguida por prescripción, por haber transcurrido 4 CUATRO AÑOS, 4 CUATRO MESES y 8 OCHO DÍAS, lapso que rebasa el término establecido en el artículo 132 ciento treinta y dos del Código Represivo Local, en vigor, esto es los 2 dos años exigidos para se actualice la extinción por prescripción de la sanción pecuniaria de multa, y en atención a las consideraciones anteriores, es procedente decretar la prescripción de dicha sanción pecuniaria consistente en MULTA de 16 DIECISÉIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la época de los hechos, equivalente a la suma de \$673.76 seiscientos setenta y tres pesos, con setenta y seis centavos, moneda nacional. -----

TERCERO.- Por cuanto se advierte que al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO", en la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, dictada por la entonces titular del Juzgado Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 99/2006, en la cual se le consideró penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada "EDIFICACIONES ALVA", Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), e imputado por la Representación Social, se le condenó a pagar a favor de la

empresa denominada "EDIFICACIONES ALVA", Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su Representante Legal, en concepto de Reparación del Daño la cantidad de \$1,100.00 un mil cien pesos, moneda nacional, por los daños materiales causados al predio de su propiedad; así como a pagar a la empresa con razón social "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), por medio de su Representante Legal, en concepto de reparación del Daño, la cantidad de \$16,923.00 dieciséis mil novecientos veintitrés pesos, moneda nacional, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, deberá señalarse fecha y hora, a fin de que dicho sentenciado se presente ante el local que ocupa este Tribunal, y exhiba las cantidades que en concepto de reparación del daño sido condenado a pagar, mediante la sentencia antes mencionada, ya que en caso contrario con fundamento en el numeral 99 noventa y nueve fracción I primera de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, dichas cantidades adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro y se harán efectivas por conducto de la Dirección General de la Agencia de Administración Fiscal del Yucatán. -----

Por lo anteriormente considerado y fundado, es de resolverse y se. -----

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran extinguidas por prescripción LAS SANCIONES PRIVATIVA DE LIBERTAD Y PECUNIARIA DE MULTA, impuestas al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO" en sentencia definitiva de primera instancia de fecha 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, dictada por la entonces titular del Juzgado Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos de la causa penal número 99/2006, en la cual se le consideró penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada "EDIFICACIONES ALVA", Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO", Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE), e imputado por la Representación Social. -----

SEGUNDO.- Gírese atento oficio a la Juez Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, informándole lo resuelto el día de hoy, para su conocimiento y efectos legales que procedan, remitiéndole copia debidamente certificada de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se fija el día 16 DIECISÉIS DE OCTUBRE DE 2013 DOS MIL TRECE A LAS 11:00 ONCE HORAS, para que el sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO", se presente ante el local que ocupa este Tribunal, y exhiba las cantidades que en concepto de reparación del daño fue condenado a pagar, en la sentencia antes mencionada. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia del Estado, Licenciado en Derecho Níger Desiderio Pool Cab, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RUBRICAS -----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS: En atención al estado que guarda el expediente 549/2013, y por cuanto de autos se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación legal alguno en contra de la determinación de fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, en la que se decretó la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO, impuesta al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO", en la sentencia definitiva de primer grado de fecha 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, dictada por la entonces titular del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la cual se le consideró penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada "EDIFICACIONES ALVA", Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO" Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE) e imputado por la representación social; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos fracción I primera del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente, por cuanto ha transcurrido ventajosamente el término que concede el artículo el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, para interponer algún recurso, sin que se hubiere hecho, se decreta que dicha determinación HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales que correspondan.-----

Asimismo por cuanto de autos se advierte que no se ha notificado al querellante José Alfonso Vázquez Covián, el contenido de la determinación de fecha 6 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, por la

imposibilidad de ubicar el paradero del aludido VÁZQUEZ COVIÁN, de conformidad con el artículo 77 setenta y siete del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, proceda el actuario de la adscripción, a NOTIFICARLE el contenido de dicha determinación, así como el contenido de este acuerdo, por medio de EDICTOS, que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, en virtud de tener como ignorado su domicilio. Y en el mismo término notifíquese al diverso querellante PUERTO CHACÓN, únicamente el presente acuerdo, en virtud de que ya le fue debidamente notificado el señalado líneas arriba.-----

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor. LO CERTIFICO.-----

----- FIRMAS ILEGIBLES.----- RÚBRICAS.-----

Y por cuanto se asegura que Ustedes son de DOMICILIO IGNORADO, doy cumplimiento a la notificación ordenada por medio de EDICTOS que se publicará por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Asimismo anexo copia de la misma en el expediente correspondiente. Fundamento el artículo 65 del Código de Procedimientos en materia Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos. .DOY FE.-----

MERIDA, YUCATAN A 7 DE JULIO DE 2017

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO

LICENCIADA EN DERECHO

MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGON.

### **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Calle 60 sin número, Ex hacienda San José Tecoh, por Anillo Periférico sección Sur, colonia San José Tecoh, C.P 97299 (adjunto al Centro de Reinserción Social del Estado)

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**QUERELLANTE JORGE ABEL PUERTO CHACÓN EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA CON RAZÓN SOCIAL "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (DANONE)**

### **DOMICILIO IGNORADO**

En el expediente número 549/2013 derivado de la causa penal número 99/2006, del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, seguido en contra de SENTENCIADO MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO" PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, QUERELLADO POR JOSÉ ALFONSO VÁZQUEZ COVIÁN, ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA DENOMINADA "EDIFICACIONES ALVA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y JORGE ABEL PUERTO CHACÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA CON RAZÓN SOCIAL "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (DANONE) E IMPUTADO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, se ha dictado el acuerdo siguiente: -----

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA PENAL DEL ESTADO.

Mérida, Yucatán, a 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS: En atención al estado que guarda el expediente 549/2013, y por cuanto de autos se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso o medio de impugnación legal alguno en contra de la determinación de fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, en la que se decretó la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO, impuesta al sentenciado MIGUEL ABELARDO PÉREZ OSALDE (A) "CHAPO", en la sentencia definitiva de primer grado de fecha 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, dictada por la entonces titular del Juzgado Penal del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la cual se le consideró penalmente responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (2) COMETIDO POR CULPA, querellado por José Alfonso Vázquez Covián, administrador de la empresa denominada "EDIFICACIONES ALVA", Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Abel Puerto Chacón, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la empresa con razón social "GE CAPITAL FLEET SERVICES DE MÉXICO" Sociedad Anónima de Capital Variable (DANONE) e imputado por la representación social; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 371 trescientos setenta y uno y 372 trescientos setenta y dos fracción I primera del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, aplicado supletoriamente,

por cuanto ha transcurrido ventajosamente el término que concede el artículo el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, para interponer algún recurso, sin que se hubiere hecho, se decreta que dicha determinación HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales que correspondan. -----

Asimismo por cuanto de autos se advierte que no se ha notificado al querellante José Alfonso Vázquez Covián, el contenido de la determinación de fecha 6 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, por la imposibilidad de ubicar el paradero del aludido VÁZQUEZ COVIÁN, de conformidad con el artículo 77 setenta y siete del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, proceda el actuario de la adscripción, a NOTIFICARLE el contenido de dicha determinación, así como el contenido de este acuerdo, por medio de EDICTOS, que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado, en virtud de tener como ignorado su domicilio. Y en el mismo término notifíquese al diverso querellante PUERTO CHACÓN, únicamente el presente acuerdo, en virtud de que ya le fue debidamente notificado el señalado líneas arriba.-----

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de Ejecución de Sentencia en Materia Penal del Estado, Licenciado en Derecho Manuel Jesús Ek Herrera, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada en Derecho Claudia Crisol Antonio Mayor. LO CERTIFICO. -----  
-----FIRMAS ILEGIBLES. ----- RÚBRICAS. -----

Y por cuanto se asegura que Ustedes son de DOMICILIO IGNORADO, doy cumplimiento a la notificación ordenada por medio de EDICTOS que se publicará por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán Asimismo anexo copia de la misma en el expediente correspondiente Fundamento el artículo 65 del Código de Procedimientos en materia Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos. .DOY FE.-----

MERIDA, YUCATAN A 7 DE JULIO DE 2017

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL ESTADO

LICENCIADA EN DERECHO  
MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGON.

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**